

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria del dia 20, se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. Zapata y Gonzalez Allende, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron los sueldos que en los artículos 322, 323, 324, 326, 327 y 328 se señalan á los porteros en el proyecto sobre correos y loterías, y el aumento que en el expresado art. 328 se hace con respecto al número y sueldo de los oficiales del archivo.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda copia de las exposiciones que la Direccion general, el tesorero y contador de la distribucion hicieron al Gobierno acerca de las dudas, modificaciones y reformas que convendria hacer en el decreto de 3 de Setiembre último, relativo al sueldo de cesantes. Dichas exposiciones se mandaron pasar á la comision que entendió en este asunto.

A la ordinaria de Hacienda pasó el expediente instruido con motivo de las dudas propuestas por el intendente de la Habana, sobre la distribucion de la pena del tres tanto de ciertas cuentas que glosaron los contadores D. Juan Miguel Calvo y D. José Roman Cayon, y solicitud que con este motivo hizo D. Andrés José Valdés. Remítalo el Secretario del Despacho de Ultramar.

Remitió el de Hacienda un ejemplar del plan comprensivo de las reglas que debian observarse para llenar

las vacantes del resguardo militar, en vista de las dudas que se ofrecieron á la junta inspectora de aquel ramo, y el informe del Ministerio de la Guerra. Se mandó pasar dicho plan á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma pasó un expediente remitido al Gobierno por la Junta nacional del Crédito público, y promovido por D. Francisco de Paula Rul, sobre la compra que habia hecho al extinguido monasterio de la Cartuja de Sevilla, de seis casas de su pertenencia. Al remitirlo el Secretario del Despacho de Hacienda, decia que la cuestion se reducía á dos puntos, á saber: si se debian devolver los 100.000 rs. en metálico que entregó por ellas, ó declararse válida la venta: la Junta manifestaba las dificultades que le ocurrían de adoptarse uno ú otro.

Pasó á la comision de Organizacion de fuerza armada una exposicion del Secretario del Despacho de la Guerra, el cual, á consecuencia del decreto orgánico del ejército, pedia que las Córtes autorizasen al Gobierno para nombrar 20 ayudantes generales de estado mayor, 30 segundos ayudantes generales y 50 capitanes adictos, sin variar de sueldo hasta que las Córtes decretasen definitivamente sobre este particular.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península recordaba á las Córtes la comunicacion que

hizo en 25 de Abril último, acerca de la necesidad que habia de satisfacer á los pueblos las cantidades de dinero que con calidad de reintegro habian tomado los jefes políticos del fondo de propios para suplir los gastos de inventarios de los libros, pinturas y demás efectos de los monasterios suprimidos. Este oficio del Secretario del Despacho se mandó pasar con urgencia á la comision de Diputaciones provinciales.

A la especial de Hacienda pasó un oficio del Secretario del Despacho de Marina, el cual manifestaba la necesidad de que las Córtes se sirviesen prorogar el término para la expedicion de certificaciones de crédito, por lo que resultaba de oficios de la Contaduría principal del departamento de Cartagena, y de una relacion del número, por la mayor parte indefinido, de individuos de las varias corporaciones y clases de la armada, cuyos haberes no era ni aun en mucho tiempo posible liquidar, por pender de noticias pedidas con repeticion á los otros departamentos y á los varios puntos de las Américas donde habian estado los buques.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península una exposicion documentada que hacia á las Córtes D. Juan Tomás Olandriz, vecino de Pamplona, en solicitud de que se le declarase benemérito de la Pátria por los servicios que habia contraído, y se le resarciesen los daños que sufría de resultas de no acuñar 30.000 ducados navarros, moneda de cobre, segun contrata celebrada con los tres Estados del mismo Reino, y que no habia tenido efecto por la publicacion de la Constitucion, acaecida cuando solo se habia fabricado una parte de dicha cantidad. Se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se leyó, y halló conforme con lo acordado, la minuta de decreto sobre mejorar el ramo de minería en la Península.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Rovira para manifestar los medios de que se habia valido la comision de Marina para formar con el acierto posible el proyecto que habia presentado sobre el arreglo de la armada naval, y que le encargaron las Córtes en virtud de una proposicion del Sr. Ramonet; y despues de exponer la necesidad de que se publicase y circulase dicho proyecto, hizo la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Pido á las Córtes que se sirvan resolver que se circule y ponga venal el proyecto sobre el arreglo de la marina presentado á las Córtes por su comision, como igualmente que se imprima la Memoria sobre la marina inglesa, escrita por el general de la armada D. José Espinosa Tello.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Organizacion de fuerza armada, accedieron á la solicitud del ayuntamiento de la villa de Chinchon, perteneciente á la provincia de Segovia, el cual, haciendo presente que debiendo contribuir aquella villa al

reemplazo del ejército con el cupo que le correspondia, le causaria gastos y molestias el entenderse para ello con las autoridades de Segovia, que distaba 20 leguas, pedia que para este solo efecto se la considerase agregada á la villa de Madrid, de donde solo dista seis leguas.

Aprobaron las Córtes á continuacion el dictámen siguiente:

«A consecuencia de la resolucion de las Córtes de 8 de Mayo último, por la cual se sirvieron declarar que debian ser confirmados los ascensos conferidos por el Conde de La Bisbal en Marzo de 1820, consultó el Secretario del Despacho de la Guerra la duda de si debria extenderse la confirmacion á los grados que parece concedió tambien el expresado general, y si se habian de expedir licencias absolutas á los individuos de tropa que compusieron la division de su mando.

Posteriormente, y cuando la comision de Guerra tenia ya extendido su dictámen sobre los extremos que abraza la consulta indicada, ha recibido otra nueva del mismo Secretario del Despacho, de resultas de una contestacion del Conde de La Bisbal, en la cual, despues de satisfacer á lo que el Gobierno le prevenia, dice no haber incluido en la propuesta que dirigió al Congreso, por la precipitacion con que la hizo, á los diferentes individuos que nombra, y á quienes concedió en la Mancha los empleos cuya aprobacion solicita.

La comision de Guerra ha examinado ambas consultas; y teniendo á la vista, en cuanto á la primera, el expediente á que se refiere, en ninguno de los documentos que este contiene ha encontrado la más ligera indicacion de grado alguno concedido por el Conde de La Bisbal, y si solo las relaciones de los ascensos dados por el mismo con el objeto de poner al pié de guerra los regimientos que estaban bajo sus órdenes; los concedidos á varios individuos en calidad de oficiales de Estado Mayor, y las recomendaciones particulares en favor de varios sugetos. Bajo este concepto sin duda, la comision de Premios, cuyo dictámen se sirvieron aprobar las Córtes, ninguna mencion hizo de semejantes grados, contrayéndose únicamente á los puntos que abrazaba la exposicion del referido Conde.

Por lo que hace á la otra consulta, reducida á si se han de declarar comprendidos en la mencionada resolucion de las Córtes de 8 de Mayo último los ascensos ó empleos concedidos por dicho general á varios sugetos que, segun él mismo manifiesta, no los comprendió en su primera propuesta únicamente por la precipitacion con que la hizo, la comision cree que no es justo perjudique á los interesados un descuido involuntario que en manera alguna debe disminuir el mérito que contrajesen, principalmente cuando por la exposicion del mismo Conde de La Bisbal se prueba competentemente que fueron acreedores á las gracias cuya confirmacion se solicita.

Por todo lo cual, la comision opina quedarán resueltas las dudas contenidas en ambas consultas, sirviéndose resolver las Córtes:

1.º Que la confirmacion de los ascensos dados por el Conde de La Bisbal, no debe extenderse á grado alguno cuya concesion no aparece del expediente que dió margen á la resolucion de las Córtes de 8 de Mayo próximo pasado.

2.º Que en cuanto á licencias absolutas, ya han decretado las Córtes las únicas que se han de dar este año.

3.º Que los ascensos ó empleos que el Conde de La Bisbal manifiesta en su exposicion de 30 de Mayo último no haber comprendido en su primera propuesta por la precipitacion con que la hizo, deben considerarse como si lo hubiesen sido, para la resolucion de las Córtes de 8 del mismo mes.

4.º Que se pasen al Gobierno los documentos del expediente que pide la Secretaria del Despacho de la Guerra, para dar cumplimiento con el debido acierto á la resolucion de las Córtes.»

Aprobaron las Córtes tambien el que sigue, de la misma comision de Guerra:

«La comision de Guerra ha examinado las instancias de los oficiales primeros, segundos y terceros del ministerio de artillería que sirven en los departamentos de Barcelona, Sevilla y la Coruña, en solicitud de aumento de sus respectivos sueldos, fundándose particularmente en que los que en el día disfrutan de ningun modo son suficientes á cubrir las más indispensables atenciones, ni menos á sufragar á los crecidos gastos á que les obliga la calidad de sus empleos en las continuas marchas que les es preciso verificar, ya unidos á los parques de campaña, ya en la repetida variacion de destinos en tiempo de paz. Alegan asimismo en apoyo de su pretension la consideracion que se merecen las penalidades y riesgos á que están expuestos en varias comisiones de su peculiar servicio, la grave responsabilidad que constantemente pesa sobre ellos en el encargo de caudales y pertrechos de guerra, así en las plazas como en las fábricas de armas y municiones: llaman muy particularmente la atencion de las Córtes sobre la lentitud de su carrera, puesto que para optar á la clase de oficiales primeros transcurre el largo período de veinte á veinticinco años, y citan que igual ventaja se ha concedido al ministerio de cuenta y razon de la armada.

El director general de artillería, al remitir al Gobierno las exposiciones de que se trata, conviene en la certeza de las razones alegadas, y considera justo el aumento de sueldo á que aspiran dichos individuos.

La comision, con presencia de lo expuesto, favorable informe del director general de artillería, y demás antecedentes que ha tenido á la vista, hace presente á las Córtes que los sueldos de los oficiales primeros, segundos y terceros del ministerio de artillería, reducidos respectivamente á 600, 450 y 300 rs. mensuales, exceptuando ocho oficiales primeros y once segundos, que por particulares circunstancias de los destinos que desempeñan, gozan hasta 800 y 500, es harto escaso premio á su dilatada carrera, poco correspondiente á la especial confianza que en tal clase de empleados deposita el Gobierno, y no guarda la justa proporcion que conviene haya en todos los funcionarios públicos. La comision, en consecuencia de estas reflexiones, y no perdiendo de vista las escaseces del Erario, cree que las Córtes pueden decretar el aumento de 150 rs. mensuales á los oficiales primeros y segundos del expresado ministerio, y 100 á los terceros, con lo que solo se gravará á la Hacienda nacional en la cantidad de 244.200 reales anuales.»

Aprobóse asimismo el siguiente de las comisiones de Salud pública y Hacienda reunidas:

«El Secretario de la Gobernacion de la Península ex-

pone á las Córtes en oficio del 5 de este mes, que habiendo procurado informarse del estado de los establecimientos de baños minerales del Reino, y de los gastos necesarios para su conservacion y mejora, habia mandado formar tambien el presupuesto de gastos para los baños de Sacedon, en la provincia de Cuenca; y que de los oficios que remite del mayordomo mayor de S. M., incluyendo otro del arquitecto mayor de Madrid, y de D. Mariano Robledo, juez conservador de dichos baños, resultan la necesidad de continuar las obras empezadas, y las cantidades que se necesitan para concluir las, las que ascienden á 450.000 rs. solo para costear las obras absolutamente necesarias. Pero como no es posible que en este momento puedan tener este destino los fondos públicos de la provincia de Cuenca, muy recargados hoy en otras atenciones, ni el Erario puede tampoco suministrar aquellas sumas, el Rey, deseando contribuir, como lo ha hecho hasta aquí, para poner aquellos baños, que han adquirido una justa celebridad, en estado de que puedan ser administrados á los que los necesiten, con la comodidad y ventajas que corresponden, está dispuesto á costear por su tesorería las obras que se están construyendo, en el caso que las Córtes tengan á bien dejar aquellos baños bajo la administracion particular de S. M.

Las comisiones, en vista de lo expuesto por el Secretario de la Gobernacion de la Península, del mayordomo mayor de S. M., del arquitecto mayor de Madrid, y del juez conservador de los baños de Sacedon, son de dictámen que las Córtes pueden acceder á los deseos de S. M., dejando dichos baños bajo su administracion particular.»

Se dió cuenta á las Córtes de las exposiciones sobre Córtes extraordinarias, dirigidas al Rey por las corporaciones siguientes:

«El batallon de voluntarios de la Milicia Nacional local de Algeciras.

El jefe político del Campo de Gibraltar y el ayuntamiento constitucional de Algeciras.

Don Melchor Rodriguez Manrique, presbítero de Villasantino.

El ayuntamiento constitucional de Cáceres.

El de la villa de Belmonte, en la Mancha.

El ayuntamiento, párroco, clero y ciudadanos de Navalnoral de Pusa.

El ayuntamiento constitucional, cabildo eclesiástico y los demás ciudadanos del lugar de Aniñon, provincia de Aragon.

Don Antonio Lozano Rodriguez, oficial primero de la Contaduría de rentas de Plasencia, en Extremadura.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Huelte, y su juez de primera instancia.

La Milicia Nacional voluntaria de infantería y caballería y muchos habitantes de la ciudad de Tudela.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Baeza.

El estado eclesiástico de la villa de Zarza la Mayor, en Extremadura.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Calanda, en Aragon.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Savinhan, partido de Calatayud.

El de Berge, en Aragon.

Y la Milicia Nacional local de Cuenca.»

Las Córtes quedaron enteradas.

En seguida se dió cuenta de un dictámen de la comision ordinaria de Hacienda, concebido en estos términos:

«El presidente de la Contaduría mayor de Cuentas, cumpliendo con lo prevenido en la ley de 7 de Agosto de 1813, remite las 72 cuentas que se han finiquitado por aquella Contaduría desde 20 de Marzo de 1820, en que se verificó su restablecimiento, hasta fin de Diciembre del mismo año, con los estados particulares, general, y nota de las que se hallan por examinar, en número de 4.019, y hace presente á las Córtes que no habiendo llegado la época de presentarse las cuentas conforme al actual sistema de Hacienda, no ha parecido á aquella oficina estar en el caso de hacer distincion entre las del año próximo anterior y las atrasadas, segun los artículos 19 y 20 de dicha ley, sino que debia considerarlas todas por de la última clase, y reducirlas á un solo estado general como lo ha hecho: que las cuentas de Tesorería general de los años de 1816 y 1817 podrán darse por concluidas; pero las de 1818, 1819 y seis primeros meses de 1820, aunque están reclamadas, no se han presentado porque ocurrieron varias dudas y consultas al Ministerio, y en igual caso se halla la cuenta de 1808; y en fin, que ha reclamado todas las pertenecientes á otros ramos y dependencias.

Para la mayor instruccion de las Córtes, acompaña copia de la exposicion que hizo al Gobierno en 19 de Febrero último sobre dar desde luego á la Contaduría la representacion y autoridad convenientes al objeto de su instituto; la planta que es preciso tenga la secretaria, con el carácter que debe gozar su secretario, y el auxilio de escribientes que necesitan los contadores de las tres clases para desempeñar con actividad y exactitud los negocios de su cargo. En dicha exposicion, despues de manifestar la Contaduría la necesidad de la secretaria, y las ventajas que ha de dar su establecimiento, considera preciso que haya en ella ocho oficiales y cuatro escribientes, siendo su clase y sueldo igual á los de otra dependencia superior, y que establecida la secretaria, debe variar la representacion y clase del secretario; no hallando otra más acomodada que la que se daba á los que tenia el extinguido Consejo de Hacienda. Y por último, propone que á cada una de las 15 mesas destinadas á la toma de cuentas en la Contaduría, se las provea de un escribiente para los trabajos materiales de poner en limpio, dotando al menos con 400 ducados á la mitad, y con 300 á la otra mitad, para que de este modo puedan prestarse á servir estos destinos las personas que tengan ya alguna madurez y enlace en sus ideas.

La comision ordinaria de Hacienda ha examinado estas cuentas, cuya redaccion está hecha por el estilo antiguo, y lo mismo deberá hacerse con todas las pendientes hasta el restablecimiento constitucional. Desde esta época se observará en las cuentas la forma y método que señala el nuevo sistema, bajo cuyas reglas tendrán las Córtes futuras las cuentas respectivas al presente año económico del modo que permitan las circunstancias, porque es bien sabido el entorpecimiento y la obstruccion que tiene toda cosa nueva á los principios de su establecimiento. La comision, pues, opina que deben aprobarse estas 72 cuentas, y devolverse, previniéndose que el estado que se acompaña se forme de un modo más manual para su mayor claridad é inteligencia; que se forme uno separado para cada renta; que en cada uno se pongan las existencias que hubieren quedado del año anterior, si se habla de sales, tabacos, etcétera, sueldos de empleados, gastos de elaboracion, de

compra, cargas particulares de cada renta, y las demás noticias y observaciones que se crean conducentes para su mayor conocimiento, y en fin, que para más facilitar la inteligencia de estos estados, se haga el resumen para ver de una vez la situacion de la Hacienda. Hasta aquí tocante á la administracion y recaudacion; y respecto á la inversion, se observará si las cantidades señaladas para cada ramo de los muchos que contiene cada Ministerio, han tenido su legítima y verdadera aplicacion.

Las Córtes podrán así resolverlo, sin perjuicio de las reflexiones que con este motivo pasa á hacer la comision acerca de la dependencia que deba tener la Contaduría mayor de cuentas, si de las Córtes, ó del Gobierno.

La Constitucion despues de fijar entre las facultades de las Córtes la de señalar los gastos de la administracion pública, establecer anualmente las contribuciones é impuestos, y aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias, no creyó haber garantido lo bastante la propiedad del ciudadano, atacada y disminuida por toda contribucion ó gasto que se le pide, sino que determinó que las mismas Córtes inspeccionasen debidamente el efecto que habian tenido las contribuciones decretadas, y la aplicacion justa y puntual de sus productos á los gastos de la administracion pública señalados con antelacion. Tanto quiere decir su facultad 16.ª, á saber: «examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.» Y ¿cómo podia suceder otra cosa sin reducir á vana fórmula las otras facultades de fijar los gastos y establecer las contribuciones? El Gobierno haria fácilmente necesarios unos y otros en el dia de su propuesta, y lograda su concesion, se unirían las causas de dilapidacion que tristemente nos ha enseñado la experiencia, y en vez de llenarse el objeto de los sacrificios que hiciera el pueblo en favor de las necesidades del Estado, concurriríamos más bien á labrar nuestra propia ruina. Es esta una verdad tan conocida para los que se han acercado á saber el manejo de los caudales públicos, que no han dudado en pensar, y aun se propuso á las Córtes generales extraordinarias una inspeccion suprema é inmediata del Congreso sobre las operaciones del Tesoro público, porque se creía que sin esta vigilancia continua de la Nacion sobre los caudales públicos, la arbitrariedad destruiria cuantas trabas quisieran ponerse á su manejo, y seria tarde cuando se pensara en remediar los destrozos.

El exámen y aprobacion de las cuentas de los caudales públicos que deben hacer las Córtes, se puede verificar, ó haciéndolo éstas por sí, como lo practicaron en otro tiempo las de Carrion con los tutores de D. Alfonso XI, segun el cuaderno publicado en 28 de Marzo de 1327, ó nombrando al efecto personas señaladas, como se acordó en las de Palencia de 1388. Lo primero seria muy embarazoso, y aun imposible de realizarlo, segun el orden actual de las sesiones, con solo reflexionar lo que detiene una cuenta cualquiera para su exámen y aprobacion, en cuya virtud las referidas de Carrion estuvieron cuatro meses para fallar que «las rentas del Reino no habian montado más que un cuento de toda la su tierra sin la frontera, et más 600 veces 1.000 maravedís.» Por consiguiente, parece que no les queda á las Córtes otro medio que el de nombrar personas de satisfaccion para tomar estas cuentas. La Constitucion previno en su art. 350 que «para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habria una Contaduría mayor de cuentas que se organizaria por una ley;» y

pudo pensarse que adoptaba el medio de las Córtes de Palencia, para que se verificase en la manera posible el exámen de las cuentas de inversion de los caudales públicos, prevenido ya que le hicieran las Córtes por la citada facultad 16.* Pero la ley especial que allí se cita, y es la de 7 de Agosto de 1813, no llena bien este pensamiento; porque en vez de nombrarse allí por las Córtes personas que examinasen las cuentas de los caudales públicos, solo se restableció en cierta manera la Contaduría mayor de cuentas, que de muy antiguo tuvieron nuestros Reyes para esta operacion en su nombre. A dicha oficina se le reservó la presentacion ó relaciones que debia hacer á las Córtes de las cuentas que hubiese examinado y finiquitado con los estados generales y particulares respectivos, para su aprobacion, pero conservándose en ella los comprobantes á disposicion de las Córtes y de cualquiera Diputado que quiera examinarlos. Diga cualquiera de buena fé, si presentadas por la Contaduría mayor, segun lo manda la ley, las 72 cuentas de que habla este expediente, se hallan las Córtes ni la comision de Hacienda en estado de examinarlas para su aprobacion. La comision dice que no, por más que lo desea. Porque en primer lugar faltan en fuerza de la ley los documentos que justifican estas cuentas, y sin su inspeccion escrupulosa no hay exámen; y en segundo, si valida de la facultad que le da la ley, quisiera entrar en la Contaduría mayor para registrarlos, está segura de que no solamente tendria que negarse á todo otro trabajo y asistencia, en la presente legislatura, sino que consumiria todo el año para poderlo hacer, y acaso no acabaria. Por tanto, debe confesar la comision que si aprobamos, como debemos, estas cuentas, se verificará esto sin haberlas examinado, ó lo que es lo mismo, sin haber cumplido lo que previene la Constitucion; y tan solo podríamos decir haber llenado nuestras obligaciones, ó haciendo nuestro el exámen que ha hecho de ellas la Contaduría mayor de cuentas, ó fiando en la probidad de sus individuos.

Ahora bien: ¿podremos decir legalmente para lo primero que la Contaduría mayor ha examinado á nombre de las Córtes estas cuentas? O ¿para lo segundo confiaremos ciegamente en las operaciones de esta dependencia? Lo uno no parece posible, porque ni es una oficina inmediata de las Córtes, ni una comision de su seno, como era indispensable para que se verificara la expresion: y lo otro podrá como particular asegurarlo cualquiera que conozca la honradez y aptitud de los que componen aquella dependencia; pero para hacerlo como Diputado faltan las garantías que señala el orden público para semejantes casos.

Cuantos individuos componen la Contaduría mayor de cuentas, son de nombramiento del Gobierno, y puede removerles segun su arbitrio, á estar por la doctrina que ha gobernado hasta aquí para los de su clase. El carácter que se les ha dado en comparacion del objeto de sus atribuciones, no les pone tampoco en estado de ejercer sus funciones con energía, si media un tesorero general ó alguna autoridad suprema, como lo viene á confesar la misma Contaduría en su exposicion de 19 de Febrero último al Gobierno, de que acompaña copia, quejándose de que no tiene la representacion ni autoridad competente. En fin, apenas puede concebirse cómo la Contaduría mayor de cuentas pueda llenar exactamente sus obligaciones, continuando sujeta al Gobierno. Llamada á ser un fiscal, ó más bien un juez de las operaciones de éste en el manejo de los caudales públicos bajo de todos conceptos, ¿cómo la Contaduría mayor

podrá fiscalizar y hacer cargos á su superior, de quien tiene, ó mucho que temer, ó mucho que esperar? Sí, Señor, mucho que temer, como desagradados, remociones, separaciones de sus destinos; mucho que esperar, como gracias, mejora de fortunas, empleos, etc. No hay que buscar otras causas de los atrasos que padecen las cuentas hasta el número de 13.110, segun el apéndice 11 de la Memoria del Ministro; de la insignificancia de este establecimiento, y de su abandono, porque siendo su encargo terrible, por eso tenia mucho que temer ó mucho que esperar. Así que, mientras no se le ponga á cubierto de estos temores ó estas esperanzas, no podemos mejorar una dependencia dedicada á analizar y poner á la vista todos los sumideros que absorben las contribuciones, este producto del sudor amargo de los pueblos. A fin de asegurar el crédito de la Nacion, se hizo independiente del Gobierno la oficina del Crédito público, para ponerla á cubierto de todo acto arbitrario, y que no se destinaran sus fondos á cubrir otras obligaciones que las sagradas que tiene á su cargo. Parece á la verdad una contradiccion que así se observe con una dependencia, y no se observe con otra destinada á juzgar si está bien ó mal hecha la inversion de inmensos caudales.

Las reglas de la buena administracion de la Hacienda pública se hallan entre nosotros sábiamente bien discurridas, pero por desgracia mal observadas, en particular las de la cuenta y razon. El nuevo sistema exige que esta parte de la administracion se organice de modo que las Córtes tengan las cuentas á la época designada por la Constitucion. Así se sabrá oportunamente el producto de las rentas con certeza y verdad, sus gastos, su inversion, sin la incertidumbre que ahora, por cuya causa siempre tenemos que apelar á cálculos y combinaciones aproximadas. En fin, no de otra manera tendremos Hacienda, porque la cuenta no solo conserva renta sino que la aumenta. Por tanto, la comision no se detiene en proponer á la deliberacion de las Córtes:

1.º La Contaduría mayor de cuentas será una dependencia inmediata de las Córtes, y pagada por la Tesorería de las mismas.

2.º Su Presidente, contadores mayores, secretario ó los individuos que compongan la parte directiva de este establecimiento, serán nombrados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, y los subalternos por el presidente y contadores.

3.º Sus providencias y disposiciones para los objetos de su instituto serán obedecidas con arreglo á las leyes ó instrucciones que la gobiernen ó en adelante se le dieren.

4.º Y mientras se la organizare definitivamente, se le auxiliará con los oficiales y escribientes que propone, tanto para la secretaría como para las mesas de Contaduría, eligiéndolos de entre los cesantes; y al secretario se le declarará el carácter y atribuciones que deba tener conforme á las del secretario del Tribunal especial de Guerra ó del suprimido Consejo de Hacienda, para que no teniendo que esperar más en su carrera, cumpla mejor con las funciones de fiscal que le están encargadas.»

Leído este dictámen, se acordó que para instruccion de los Sres Diputados quedase sobre la mesa.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. José Antonio del Cristo y Conde, Diputado

por Méjico, y D. José María Hernandez Chico, por San Luis Potosí.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la Deuda pública de las Provincias Vascongadas y Navarra, de que se dió cuenta en la sesion ordinaria del dia 19 del actual, y se aprobaron los artículos que proponia la comision.

Comenzó á discutirse el dictámen siguiente:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado el expediente que el Secretario del mismo ramo remitió á las Córtes, sobre continuacion del donativo de 115.600 reales mensuales, que ofreció á S. M. la Diputacion provincial de Navarra en las últimas Córtes de aquel reino, y halla que si es justo el que se liquide la cuenta de lo entregado de este donativo, no lo es menos el que deba continuarle la provincia de Navarra hasta el dia en que en ella empiece á regir el sistema de contribuciones adoptado para el resto de la Monarquía, reduciéndose á que con toda brevedad se liquide dicha cuenta, si ya no lo estuviese, como debe, en el tiempo que ha mediado desde que principió este expediente, y vistos los meses cubiertos con los adelantos que se suponen hechos, sigan los respectivos pagos desde el inmediato. Las Córtes resolverán lo más conveniente.»

Despues de haber hablado sobre este dictámen varios Sres. Diputados, su discusion se suspendió para continuarla mañana.

Se dió principio á la del dictámen de la comision especial encargada de proponer el arreglo de las casas de moneda, de que se dió cuenta en la sesion de 15 del actual. Leido el primer artículo, propuso el Sr. *Alaman* que debiendo extenderse cualquiera proyecto de ley á las provincias de Ultramar, se dijese *de las Españas* en lugar de *España*; pero habiendo manifestado el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que por ahora debia el proyecto limitarse á la Península, pues ofrecia algunos inconvenientes el que se extendiese á Ultramar, se procedió á la votacion, y el art. 1.º quedó aprobado.

Leido el art. 2.º, preguntó el Sr. *Alaman* si en él se incluia el cuño: á lo que contestó el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que todo estaba comprendido menos el señoreaje. En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Quisiera que los señores de la comision tuvieran la bondad de decirme qué ventajas resultan á la Nacion (supuesto el primer artículo del dictámen de la comision, que le considero justo) de que tanto los particulares como el Gobierno tengan libertad de llevar sus alhajas y pastas de oro y plata á las casas de moneda; y qué diferencia hay de utilidades y gravámenes en el método que ahora se propone, y el que hasta el presente ha regido. Yo bien sé que una de las ventajas que se ensalzan, y de que hace mérito el Secretario del Despacho de Hacienda en su Memoria, es la de que con este nuevo método nos pondremos al nivel en esta materia con las demás naciones cultas de Europa. Pero permítaseme decir en honor de mi Nacion, que cuando todos los demás Estados se hallaban muy atrasados en este y otros puntos, nosotros no solo observábamos el método que propone la comision actual,

sino que aun habia más libertad en los particulares que la que al presente se intenta dar de nuevo.

Nosotros no aprendimos de los extranjeros, antes bien estos han aprendido de nosotros; y no puedo llevar con paciencia que se diga que en punto á la cuñacion de moneda nos vamos á poner á nivel de las otras naciones. Desde los Reyes Católicos somos superiores á todos en los establecimientos de moneda; así, pues, la práctica que se propone no es nueva, ni una imitacion de los extranjeros, como se ha querido dar á entender en la Memoria del Sr. Secretario de Hacienda: es entre nosotros muy antigua; y para convencerse de esta verdad, basta leer en el libro 9.º de la Novísima Recopilacion el título que trata de las casas de moneda. En él se encuentran reglamentos, leyes y disposiciones muy sábias, y aun más libertad que la propuesta ahora respecto á los particulares. En efecto, los Reyes Católicos no solo mandaron que todos pudieran llevar sus alhajas de plata ú oro á sus casas de moneda, cediendo ó renunciando los derechos de señoreaje que les correspondian por la acuñacion, y prohibiendo que nadie los cobrase, sino que impusieron á los tesoreros de estos establecimientos la obligacion de ejecutarla; y para dar mayor libertad y seguridad al particular, permitieron que cualquiera que llevase alhajas ó pastas y quisiera afinarlas por sí y por su cuenta, lo pudiera verificar, en cuyo caso se manda en la misma Novísima Recopilacion que los tesoreros señalen sitio dentro de la misma casa de la moneda donde el particular construya su horno y ejecute la afinacion. Por lo cual se evidencia que en esta parte hemos tenido más libertad que todos los extranjeros, y aun más que la que propone la comision para nivelarnos con ellos, de quienes nada tenemos que aprender. Acaso será arrastrado por un excesivo celo por el honor y gloria de mi Pátria, tocándose á ciertas cosas, cuando advierto la manía de hacerlas pasar por nuevas y extranjeras, siendo así que las hemos usado antes que todos, y las hemos olvidado por inútiles, ó se hallan reformadas por justos motivos, que no son del caso referir. He dicho esto de paso, para que jamás se crea que nuestra Nacion entra ahora de nuevo en la carrera de casas de moneda para ponerse á nivel con las vecinas ó extranjeras.

Pasando ahora al artículo de que se trata, insisto en que quisiera que la comision me manifestase qué medios y estímulos más ventajosos presenta ahora para atraer, como se cree, á todos los poseedores de barras, pastas, tejos, etc. á nuestras casas de moneda, que no se hallen establecidos en nuestros antiguos reglamentos y leyes. En cuanto á la libertad que se concede al particular, no debe ya hablarse estando demostrada la de que podia usar cualquiera antes. Yo solo advierto la reduccion de derechos de señoreaje. Estos hemos visto (y si no, léanse nuestras leyes) que los abolieron los Reyes Católicos. Pero supongamos que con este ú otro título se haya pagado algun tanto más por la acuñacion de la moneda; cosa que yo no puedo menos de confesar, porque me consta que en efecto se pagaba; pero tambien es cierto que en recompensa, los poseedores de metales preciosos recibian un premio superior á todo lo que pagaban por braceaje, utensilios, máquinas y conservacion de las fábricas ó edificios.

Está mandado que el peso de todo el oro, sea de la calidad que quiera, se reduzca á la ley de 22 quilates; y en este concepto y bajo de esta regla, por una onza de oro de 22 quilates que en el público solo valia 320 reales, abonaban las casas de moneda al particular 336 reales; es decir, 16 rs. más de premio, con el fin de

atracer á todos con este estímulo á las casas de la moneda. De este modo, el que ha presentado hasta el día de hoy sus metales en nuestros establecimientos de moneda de Madrid y Sevilla, no solo ha recibido el valor intrínseco segun ley, sino que además se le ha dado un 5 por 100 de ganancia por onza de oro de 22 quilates. Lo mismo en proporcion se ha practicado con la plata, la cual se reduce á la ley de 11 dineros. Ahora bien: si los particulares, despues de satisfacer todos los gastos y coste de braceaje, utensilios etc. (menos los sueldos de empleados), tenían unas ventajas tan conocidas como las referidas, en el método que gobierna, ¿podrán prometerse otras mayores ó iguales en el que propone la comision? Sin duda que será efecto de la cortedad de mi entendimiento el que yo no las divise, ni distinga, ó tal vez porque la comision no las señala. Mientras ésta no me las demuestre, nunca podré decidirme á dar mi aprobacion á un artículo, que sin ser más favorable al particular, destruye el método antiguo en la parte que era más útil á los tenedores de metales y á las casas de moneda.

Tambien se ha querido atribuir á nuestros reglamentos la falta de concurrencia de metales, habiendo llegado el caso de que hasta los hornos estuviesen frios y los operarios parados y sin trabajo, como dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en su Memoria. Señor, es preciso cerrar los ojos á la luz para no ver las causas que han impedido é impiden á los particulares el llevar los metales á nuestros establecimientos. Yo tengo un argumento irresistible de hecho. Mientras en los años de 1814 hasta el 19 circuló oro extranjero en España, nuestras fábricas de acuñacion trabajaron casi diariamente y tuvieron ganancias, así como los particulares que presentaban en ella sus caudales, los reglamentos y los derechos eran los mismos que hasta el año de 1807: en ambas épocas estas casas estuvieron florecientes. Luego si ahora han decaído, no es por defecto de reglamentos, no es por exceso en los derechos; es por otras causas, y una de ellas, por la escandalosa salida de metales de España para el extranjero, y porque la América no se halla en tranquilidad ni en armonía con la Península. ¿Y remediará esto el artículo que se discute? Estoy seguro de que no, y el tiempo confirmará mi opinion.

Reduciendo los derechos de amonedacion, dice la comision, los extranjeros vendrán á España con sus pastas para convertirlas en moneda, con cuya operacion ganará mucho la España, porque se aumentará la circulacion del dinero. Estas son perspectivas tan ponderadas como falsas. Si reducimos los derechos al nivel de las fábricas extranjeras, todavía le será más útil al particular acuñar en su nacion que en España, á donde no puede conducir sus metales sin costos, y sin exposiciones y peligros. Si no llevamos derechos, entonces el Estado mantendrá unas fábricas que no serán útiles sino á los extranjeros, puesto que nos han de costar los sueldos de empleados, operarios, máquinas, etc.; y en este caso, nos serán gravosas. Aun así podría tolerarse, si fuera cierto que la Nacion ganaba en el aumento de la circulacion del dinero; pero por desgracia no es así. Los extranjeros que apetecen acuñar metales en España, no tienen por objeto emplear sus capitales en nuestros frutos para dejar el numerario entre nosotros: su fin es adquirir moneda española para hacer el comercio lucrativo en Asia, en cuyos países se admiten con una preferencia extraordinaria los duros españoles, ganando en este cambio un 20 y más por 100, lo que no se verifica con otra moneda de nacion alguna. No advierto, pues,

esas utilidades que se nos prometen. Por consiguiente, debe subsistir nuestro método antiguo, apoyado en la experiencia de muchos siglos; y ya que él contiene todos los medios y estímulos con las ganancias que ofrece, para impeler á los particulares á que presenten sus pastas en nuestras casas de moneda; ya que no solo proporciona recursos para cubrir los gastos de los establecimientos, sino para formar los fondos que propone y de que habla la comision, es preciso confesar que el artículo como se presenta, ó es una novedad inútil, ó no hace más que reproducir lo mandado en una parte, pero destruyendo por otra lo ventajoso y útil á la Nacion, por lo cual, de ningun modo debe aprobarse.

El Sr. **YANDIOLA**: No entraré ahora á contestar á la primera parte del discurso del Sr. Gonzalez Allende, acerca de si en los siglos anteriores tuvimos ya la acuñacion de la moneda en un estado cual la comision propone, y el Sr. Canga Argüelles indicó en su Memoria para la presente legislatura. Lo cierto es que las monedas de aquellos tiempos no nos presentan un gran modelo que imitar en las bellas artes, ni tampoco hay que ir tan atrás á buscar lecciones de economía política. Aun no está lejos la época en que la plata y el oro dejaban de ser considerados como una mercancía; y esta ignorancia existe todavía consagrada en esas mismas leyes á que se quiere apelar para disminuir los adelantamientos que en las ciencias y en las artes tocamos en nuestros dias de un modo más positivo que el que conocieron nuestros mayores. Limitándome á contestar á las objeciones puestas al artículo que se discute por el señor preopinante, diré, en primer lugar, que S. S. mismo ha confesado que lo que antes se pagaba en la Casa de Moneda por los que llevaban á acuñar sus pastas, excedía algo al $1\frac{1}{2}$ por 100, á que la comision reduce hoy todo derecho, lo cual nos da desde luego una ventaja conocida. Lo que en segundo lugar habría que examinar sería si esta ventaja es ó no superior á las que dice el señor Allende que se concedían en el sistema anterior á las onzas de oro y marcos de plata. Responderé á S. S., no con meros dichos, sino con la demostracion verificada por los facultativos de la Casa de Moneda que acompaña al expediente; con el ejemplo de lo que pasa en otras naciones, en algunas de las cuales ni aun se exige el coste y costas, sino que son de cuenta del Estado; y finalmente, con un resultado bien patente que las Córtes tienen á su vista.

Hace dos dias que acaban de presentarse varios comerciantes solicitando que se les acuñe su dinero en los términos que el último Secretario del Despacho de Hacienda propuso en su citada Memoria. No puede darse un dato más convincente, pues semejante concurrencia acredita la exactitud y prevision de aquel Ministro, al paso que muda la faz de nuestras casas de moneda, cuyas máquinas estaban antes paradas y enmohecidas.

A pesar de estas medidas, el Sr. Gonzalez Allende supone que no será mucho mayor la abundancia de plata en nuestra Península, y que aunque venga alguna del extranjero, ninguna utilidad nos resultará, pues vendrá para extraerse á los mercados del Asia. Hasta ahora nosotros fuimos los cosecheros casi exclusivos de la plata y del oro, y los proveedores no solo del Asia, sino de la Europa. El subido precio que en esta se ha experimentado de aquellos metales en los últimos años, no reconoce acaso otra causa que la insurreccion de nuestras provincias de Ultramar, que nos ha privado de la explotacion de más de 200 millones de duros. Como quiera, aunque venga esa plata extranjera para enterrarse en

los mercados del Asia, ¿puede dudar el Sr. Gonzalez Allende que en su tránsito y circulacion por la Península nos deje algunas utilidades? No creo que esto ofrezca la menor duda, pues el dinero en sí nada produce, y encerrado en las arcas es un objeto de zozobras y cuidados.

Me abstengo de molestar al Congreso con divagaciones generales en que naturalmente pudiera entrar al tratar un asunto de tanta magnitud. Creo que basta lo dicho para que las Córtes aprueben el proyecto de decreto que presenta la comision especial, de que tengo el honor de ser individuo, una vez que el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 que la comision establece, concilia el interés de los particulares con el de las fábricas ó casas de moneda; que el beneficio atribuido por el señor preopinante á las onzas de oro y marcos de plata en el sistema anterior, debe cesar en el actual, porque la moneda no debe tener otro valor que el que significa y le da su ley respectiva; y por último, que el presente decreto tiene en su apoyo la opinion de los Gobiernos ilustrados y de los facultativos inteligentes.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: El Sr. Yandiola acaba de decir que no se debe dar á la moneda más representacion que el valor que realmente tiene, suponiendo que yo en mi discurso senté lo contrario. Yo no he dicho eso: lo que dije fué que nosotros para atraer las pastas á nuestras casas de moneda, dábamos por cada onza de oro de 22 quilates al que la traia 16 rs. de premio; no porque se aumentase en la representacion este valor á la moneda, sino porque se daba este premio de 16 rs. al que presentaba las pastas para la acuñacion; por manera que premiábamos con un 5 por 100 solo por atraer metales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 2.º fué aprobado. Leido el 3.º, dijo

El Sr. **ALAMAN**: Estos cálculos están hechos seguramente sobre los resultados de los años anteriores. Las franquicias que se conceden ahora, van á traer á nuestras casas de moneda en Madrid y demás partes gran cantidad de metales que antes no se acuñaban, y disminuirán los gastos que se irroguen para su elaboracion. Sin embargo, desearia que por quinquenio se verificase este cálculo, y que no se cobrase á los introductores de metales más que los costos que tiene su elaboracion. Presento esta idea á los señores de la comision por si les parece oportuna.

El Sr. **YANDIOLA**: En otro expediente general que dentro de poco presentará la comision al Congreso, se ha prevenido lo que desea el señor preopinante. Por medio de los estados y noticias que dé el Gobierno, se verán las ventajas; y si es necesario dar este paso que el Sr. Alaman reclama, y en que yo convengo, entonces se propondrá. Entre tanto la comision, atendida la escasez del Erario, ha creido conveniente exigir esa pequeña cantidad, que es arreglada.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó el art. 3.º Aprobóse igualmente el 4.º; y leido el 5.º, dijo

El Sr. **CAVALERI**: Para obviar discusiones explicaré en qué consisten estos ahorros. No es en metal, sino en trabajo. Los trabajadores tienen un cierto sueldo ó jornal, y es interés de ellos trabajar lo menos posible; pero si la tarea que habian de hacer por este jornal dado, por su mayor esmero, trabajo y aplicacion, la elaboracion que habia de costar 10.000 rs. cuesta solo 8 ó 8.000 rs., estos 2.000 rs. que quedan es á favor de

las mismas fábricas. Por esto se dice que los ahorros que resulten en la elaboracion por su trabajo ó aguzando su ingenio ó inventando máquinas, se dividen: la mitad en favor de la casa, y la otra para premio del mayor esmero de estos trabajadores, y que les sirva de estímulo. Estos son los ahorros de que habla la comision.

El Sr. **CALDERON**: Aun explicada la cosa segun la presenta el Sr. Cavaleri, encuentro injusticia en este artículo. Mírese como se quiera, son ahorros despues de pagados todos los gastos de la elaboracion. Que la mitad se invierta en favor del establecimiento para mejorarlo, lo entiendo, porque resulta en beneficio de la Nacion á quien pertenece la casa; pero la otra mitad á favor de los trabajadores, no sé como se pueda comprender. Porque á proporcion del trabajo es el sueldo; y si hacen mayor trabajo, deben tener mayor sueldo, pero señalado anteriormente. Dice el Sr. Cavaleri que se fomentará el establecimiento. Esto será con la mitad que se dé á la casa, mas no con la que se dé á los trabajadores.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Calderon, fueron idénticamente las mismas que yo hice en la comision cuando se trató de este particular. Añadia yo que las Córtes no podian menos de fijar su atencion sobre un aumento de sueldo que no tenia límites algunos conocidos, y que podria dar lugar por lo mismo á que se creyese excesivo en gran manera é injusto.

Dijoseme á esto que la medida que se proponia no tenia un carácter de novedad: que se practicaba con muy grande provecho de las casas de moneda, y de la fabricacion en las naciones más cultas: que por este motivo sin duda el Secretario del Despacho la habia propuesto en la Memoria que presentó á las Córtes; y que la indotacion de las plazas de los operarios los ponía en peligro de ser muy indolentes, y aun de ser inefices. A pesar de esto, y por si en el Congreso se suscitaba la misma especie (como se ha verificado), exigí de los jefes del establecimiento unos cálculos aproximados de la mayor ganancia que pudiera resultar si la mitad de los productos se dejaban para distribuirlos en la forma que la comision propone. Estos son (*Leyó*): «Suponiendo una acuñacion de cerca de 100 millones, y que asciendan á un quinto los ahorros de gastos, cantidad de consideracion para ahorrarse, tendremos el resultado siguiente:

	REALES.
En 30.000 marcos de oro importan los gastos.....	330.000
Ahorro del quinto.....	66.000
Ochenta y siete mil quinientos marcos de plata tienen de gasto.....	350.000
Ahorro del quinto.....	70.000
Total de ahorros.....	136.000
Mitad á favor de los empleados....	68.000

Los cuales repartidos entre los 360.000 rs. á que ascenderán los sueldos pagados por la casa, con el establecimiento de la direccion y fomento de los ramos facultativos, vendrian á tener escasamente los empleados una quinta parte más del sueldo que hoy tienen, el cual es tan mezquino, que el que más, esto es, el superintendente, tendria 36.000 rs. anuales en tal supuesto. Para pasar de esta cantidad serian menester unos ahor-

ros extraordinarios, que solo pueden introducirse por la invencion de nuevas máquinas y métodos, y una acuñacion prodigiosa; circunstancias las dos que bien merecen recompensa.» En estos datos se ha apoyado la comision para proponer á las Córtes el artículo que se discute; y para rectificar más su juicio, ha querido saber cuáles eran los sueldos, uno por uno. Ha visto en efecto la mezquindad, y ha tomado de ello un justo motivo para alabar á los empleados que á pesar de esto han servido y sirven con la mayor puntualidad, celo y fidelidad; debiendo en prueba de la cortedad de las asignaciones decir que aun con el aumento que se propone, el sueldo del superintendente subirá á 36.000 rs. Segun esto, la comision advirtió que no podia menos el Congreso de aumentar los sueldos en unos empleos que en tanto se sirven bien en cuanto hay pureza, ó de conceder este pequeño aumento, solo de grande consideracion cuando la acuñacion fuese tan excesiva, como ahora no podemos imaginar, ó cuando se inventasen y pudiesen nuevas máquinas: todo lo cual, si felizmente llegare, como yo espero, lo tendrán en consideracion las Córtes sucesivas, á quienes tocará entonces reformar ó aumentar, ó en fin, proceder de aquella manera que hallaren conveniente. Para que esto se verifique, la comision tiene ya presentado el arreglo general del ramo de moneda, casi abandonado, para el cual ha oido con suma proligidad á las personas más instruidas, tomando por base del proyecto de decreto las observaciones facultativas, sus cálculos y datos; pues en esta materia habria creido faltar á sus deberes si de ellos se hubiese separado, sin tener muy grandes motivos; y se lisonjea de que en sus trabajos verán las Córtes cosas que no son las últimas que deben llamar su atencion, pues que están íntimamente unidas con la conservacion de la buena moneda, con la destruccion de la falsificada y en fin, con la existencia de este ramo de industria, que tanto interesa á las naciones, y que las honra al mismo tiempo.

Pero dejando esto á un lado, y volviendo al punto que nos ocupa, concluyo diciendo que las Córtes han oido los motivos que han movido á la comision á proponerles una medida no nueva ni desconocida, y propuesta además por el Ministerio; y que en el caso de haber de dotar competentemente las plazas de los empleados, las Córtes se hallan en el de adoptar sin más exámen una medida que además de proporcionarnos esto, estimulará á los operarios á ser laboriosos, ó á inventar y desplegar el genio artístico, que en España no necesita sino un impulso para llegar á lo que somos capaces de llegar los españoles cuando vemos consideracion en el Gobierno, y premio y fomento del interés individual, que es el agente más poderoso de cuantos se conocen.

El Sr. GONZALEZ ALLENDE: Segun se presenta en este artículo el dictámen de la comision, parece que con el nombre de fábricas de monedas se establece lo mismo que ya existe. El objeto es que estas fábricas saquen de su propio trabajo lo necesario para el pago de sueldos de empleados, jornales y conservacion de utensilios, máquinas y edificios. En el mismo estado se hallan ahora, y no encuentro otra diferencia que en cuanto á los sueldos de empleados que se han satisfecho por el Erario público, y ahora se pretende que se paguen de los productos ó ganancias de las mismas, pero estimulando á los empleados á que tomen parte en su aumento. La comision no podrá dejar de convenir conmigo en que estos sueldos deben ser proporcionados al trabajo, habilidad y circunstancias de cada empleado, en cuya

razon serán pagados, ó por la casa, si tiene fondos, ó por cuenta del tesorero, si el establecimiento no los reúne. ¿Y será justo que á unos empleados que en cuanto ejecuten no hacen más que cumplir con el deber de su cargo, se aumente el sueldo porque el establecimiento tenga en un año ganancias? ¿Será justo que además del sueldo que se les señale, se reparta á cada uno por esta razon 15, 20 y acaso 30.000 rs. en un año, á que pueden ascender los sobrantes? Es indudable que esto depende esencialmente de la mayor ó menor concurrencia de metales destinados á la acuñacion, que unas veces será abundante y otras escasa. Sea como quiera, haya ó no ganancias, á los empleados se les ha de pagar el sueldo estipulado, porque no debe dejarse á la suerte la subsistencia de unos hombres que necesitan para desempeñar bien su encargo haber estudiado y tener unos conocimientos muy particulares. Así como en caso que no haya entradas, y de consiguiente ganancias, no hay razon para aumentarles el sueldo que tengan señalado, tampoco habiendo entradas considerables ni deben rebajarse los sueldos, ni los empleados tener derecho á repartir entre sí la mitad del sobrante, como propone la comision. La Casa de Moneda de Madrid ha llegado á tener sobrantes, por efecto de la acuñacion y giro, de mucha cuantía, y antes de la guerra de la Independencia hubo época en que tuvo en sus arcas hasta 39 ó 40 millones, producto de sus operaciones, y esto no en muchos años. ¿Y no hubiera sido una falta de cordura y un exceso el haber repartido la mitad de este sobrante entre los empleados, á quienes por otra parte se les satisfacian sus sueldos?

Yo advierto que se quiere que las casas de moneda no sean una renta productiva para la Nacion, sino unas fábricas que se mantengan y á sus empleados con lo que elaboren y trabajen; pero al mismo tiempo noto que se ponen empleados con sueldos, que se crean fondos con el derecho que se fija, y que estos fondos se han de repartir por mitad entre las casas y los empleados. Sean rentas ó sean fábricas, mi opinion es que cuanto produzcan despues de pagar empleados y demás gastos, todo debe entrar en la Tesorería de la Nacion. Además de esto, las utilidades que resultan anualmente en estos establecimientos no proceden solo de los derechos de acuñacion ó entradas de oro y plata, sino tambien de otras operaciones para su elaboracion, que siempre dan ganancias seguras despues de pagado el valor segun los ensayos. Una de ellas es la que llaman del *cimiento real*, por la cual se purifican los metales con ciertos ingredientes, y por medio del fuego se evaporan las ligas y mezclas de poco valor que se han reconocido por los contrastes, y en razon de estas ligas se ha valuado el metal preciso en su ley y peso. Es cierto que en esta operacion disminuye el peso; pero tambien lo es que el oro sube de ley y aumenta otro tanto en precio, y es menester poco para conocer lo que se gana en la pérdida de peso del cobre, de que se purifica el oro de 20 quilates, por ejemplo, á lo que se utiliza haciéndole subir á 22 ó 23 quilates. La pérdida vale dos cuartos; la ganancia 11 rs. poco más ó menos, y este provecho entra en cuenta en estas casas.

Hay más: en todas las operaciones que preceden y acompañan á la acuñacion, siempre se verifica algun pequeño desperdicio, y aunque sean cortos, como que se cubren con tierras y arenas, siendo muchas las entradas, son muchos estos pequeños desperdicios, que despues reunidos dan cantidades considerables. Esta observacion no es tan despreciable que no la hayan tenido

presente los mismos facultativos de la Casa de Moneda de Madrid en su informe, sentando por seguro que de tantos miles de granos, creo que dicen de 2.000, se pierde uno. Resulta, pues, que todos los medios que he referido, pueden producir y producen á las casas de moneda cantidades muy considerables, las que de ningun modo deben repartirse entre los empleados. Por consiguiente, el artículo debe reducirse á que se paguen todos los gastos del establecimiento; y todo el sobrante, provenga de la causa que quiera, deberá entrar íntegro en las cajas de la Nacion.

El Sr. **YANDIOLA**: Dar el carácter de fábricas á las antiguas casas de moneda, y asignar sueldos fijos á los empleados en ellas, parece en cierta manera contradictorio, porque todo fabricante debe ser pagado en razon de la bondad y utilidad de sus productos, al paso que un empleado recibe una misma dotacion en cambio de la asistencia que se le exige á un trabajo determinado, que siempre debe producir un resultado igual. Aunque la comision reconoce estos principios, no ha podido desentenderse del estado actual de dichos establecimientos, en donde hasta ahora el Gobierno ha satisfecho á sus dependientes con un sueldo fijo anual; y no habria sido justo ni político el despojarlos de él repentinamente, olvidándonos de que las reformas se llevan á efecto con más seguridad, cuando hasta cierto punto se transige con los interesados en ellas.

Pero no por esto ha prescindido la comision de dejar un estímulo poderoso para todos los empleados de las casas de moneda, estableciendo en el artículo que se discute, que la mitad de los sobrantes que pueda haber despues de cubiertos los gastos y el importe de los sueldos, y aplicada la otra mitad al fondo comun, sea repartida entre todos los que con su celo y laboriosidad han contribuido al producto de tales ganancias. Por más que digan los Sres. Gonzalez Allende y Calderon en contra de semejante estímulo, él producirá efectos admirables en favor del fomento y esmero de la acuñacion de nuestra moneda. El móvil de todas las acciones humanas es el interés; y en vano fuera de él buscaremos otro agente de los progresos de las artes y la industria. Aun si se tratase de que el repartimiento de la mitad de los expresados sobrantes hubiese de salir del Erario público, podrian merecer alguna consideracion las reflexiones de los señores preopinantes; mas debiendo nacer de los trabajos y elaboraciones de los mismos establecimientos, ningun sacrificio se irroga al Estado, el cual por otra parte ganará infinitamente más en el aumento de la acuñacion de la moneda, que con el ingreso despreciable del importe de aquellos sobrantes si los hubiere.

Se ha dicho por los Sres. Diputados á quienes contesto, que la obligacion de los empleados de las casas de moneda, una vez que se les dejan sus antiguas dotaciones, es trabajar como los de las demás dependencias de la Nacion; y que el asignarles la mitad de los sobrantes referidos, es concederles un privilegio sobre todos los demás. Señor, no nos dejemos alucinar con generalidades que á primera vista parecen raciocinios exactos. Es menester descender á la naturaleza de las cosas, y entonces cualquiera tocará la diferencia que realmente existe entre cumplir simplemente con su obligacion, por decirlo así, y procurar el fomento y crédito de un ramo particular. Cuando además de su estipendio diario sabe un empleado que puede aspirar al *superabit* resultante de su mayor trabajo, viene temprano y sale tarde de su oficina; recibe á las gentes con atencion y decoro para excitar la concurrencia; y en fin, pone en movimiento

resortes que jamás se mueven cuando de ello no le sigue la menor ventaja.

Finalmente, tampoco es nuevo este género de estímulo, pues los Gobiernos le usan con frecuencia cuando les interesa un objeto. Así sucede que en una plaza sitiada, por ejemplo, si se necesita de un foso ú otra obra cualquiera de fortificacion, lo primero que se hace es añadir á los jornaleros sobre su salario un tanto por día ó por vara, etc., segun las circunstancias aprietan, porque repito que el interés aumenta el trabajo. La comision se lisonjea de que estas reflexiones serán bastante poderosas para decidir á las Cortes á la aprobacion del punto en cuestion, que no es indiferente para los fines á que se dirige el todo del proyecto de decreto.

El Sr. **ALAMAN**: Creo que pueden conciliarse muy fácilmente las objeciones del Sr. Gonzalez Allende y los deseos de la comision, puesto que todos están de acuerdo en que el valor de la moneda no depende de otra cosa que de su peso y su ley; y para que esto sea conforme á los principios establecidos, es menester que las casas de moneda no queden al arbitrio de los particulares, sino que deben estar bajo la inspeccion de la autoridad pública, para que ésta señale la ley y peso que debe tener. No creo que los señores de la comision se opongan á esto; pero es menester que asegurando la ley y el peso, no se establezca sobre esto una contribucion particular, sino que presentando el introductor de las pastas en una casa de moneda su plata ó su oro, no se le cargue más que la liga que ambos deben tener, y al mismo tiempo los gastos de su elaboracion. Segun los principios de economía política, la moneda no es otra cosa más que un género comerciable, ó sea un producto fabril como las manufacturas de algodón ó cualquiera otra. En los principios el comercio se hacia por cambios recíprocos: el que tenia cáñamo y no lo necesitaba, lo cambiaba por trigo ú otra cosa que le hacia falta; pero luego, perfeccionándose el comercio, se estableció una cosa que sirviese de cambio general, y esta fué la moneda. Mas para que ésta tenga la confianza pública, es preciso que su ley y su peso sea la que debe ser, y esto solo puede conseguirse bajo la autoridad pública. Así, es indispensable que la fabricacion de la moneda, considerada como cambio general, se haga bajo la inspeccion de la autoridad pública y no á cargo de los particulares.

Se ha citado el comercio del Asia, y se ha hecho ver que la moneda francesa y la inglesa ha suplantado á la nuestra. Pero esto ¿de qué depende? De que en Inglaterra no se impone carga alguna á la fabricacion de la moneda, y de que en Francia no se carga más que lo que cuesta la fábrica. Y si nosotros hacemos que en la fabricacion de nuestra moneda no se cargue más que lo que cuesta efectivamente la fábrica, ¿qué resultará? Que en poco tiempo lograremos suplantar á entrambas, que es á lo que debemos aspirar. Así que yo creo que pueden conciliarse las opiniones del Sr. Gonzalez Allende y de los señores de la comision.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La comision ha tenido presente lo que acaba de decir el señor preopinante; y la prueba de ello es que dice que el Gobierno debe inspeccionar la fabricacion de la moneda. Así que creo que no es necesario más que conceder que se haga la reparticion de los sobrantes entre los empleados, y entonces se concilia el interés público con el individual, único móvil sin el cual no puede andar esta máquina.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 5.º fué aprobado.

Aprobaron en seguida las Cortes un dictámen de la comision especial de Hacienda, la cual, notando que la renta de penas de cámara, por ser una de las indirectas, podría el Gobierno encargarla conforme á los principios generales del sistema administrativo á la Direccion y dependencias de impuestos indirectos, hacia presente á las Cortes que debía unirse á la de registro, Bulas y papel sellado, por las razones que expresaba en dicho dictámen.

Para proceder á la discusion del presupuesto general de gastos, hallándose presentes los Sres. Secretarios del Despacho, se leyó la propuesta siguiente:

«La comision ordinaria de Hacienda, en medio del cúmulo de 689 expedientes en que ha traido ocupada su atencion, somete á la deliberacion y juicio de las Cortes el presupuesto de gastos de la Nacion para el año económico de 1821 á 1822. Semejantes trabajos no podrán tener la regularidad y sencillez que se echan de menos, hasta que estirpados los antiguos resabios se familiaricen las ideas del orden, y el convencimiento de sus grandes resultados las haga desear y amar. Obra es esta del tiempo, de la constancia y de las virtudes, y de ellas debemos prometernos que las ruedas que componen esta máquina social tomen su giro verdadero, y que sus rotaciones no embaracen la marcha ni alteren la armonía que debemos anhelar en todas las operaciones del Gobierno para que produzcan bienes y felicidades á la Pátria.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

Habiendo hecho la comision ordinaria de Hacienda el exámen de los presupuestos de la Casa Real, segun los ha propuesto en su Memoria el Secretario del Despacho de Hacienda, halla en ellos dos clases de gastos, unos pertenecientes á la consignacion de la Casa Real, y otros á varios atrasos que reclaman algunos de los individuos de la familia Real. La comision se hará cargo de unos y otros; y comenzando por los primeros, halla que el presupuesto para el siguiente año económico se aumenta en 1.910.000 rs. sobre los 45.090.000 rs. que aprobaron las Cortes en la legislatura anterior, cuyas dos sumas hacen 47 millones de reales.

Esta diferencia nace: primero, de que siendo los gastos de cámara de la Serma. Señora Infanta Doña María Francisca 550.000 rs., se aumentan 50.000 rs. para nivelarla con los 600.000 rs. que por los contratos matrimoniales se señalaron para los de la cámara de la Serenísima Señora Doña Luisa Carlota. La comision ha creido muy justa esta igualdad, por mil consideraciones de respeto y decoro que se dejan á la prudente reflexion de las Cortes.

Segundo. En la legislatura anterior no se tuvieron presentes los derechos que S. M. la Princesa de Luca reclamaba tener sobre varias sumas del Tesoro de la Nacion. A dicha Señora Princesa se le ofrecieron en el tratado matrimonial de 5 de Julio de 1795 con el Sr. D. Luis, Infante de Parma, 500 000 escudos de oro ó 18 millones por vía de dote, pagaderos cuando las urgencias de la Corona lo permitieran, satisfaciéndosele entre tanto el 5 por 100, ó sean 900.000 rs. Posteriormente fueron declarados Infantes de España los hijos de este matrimonio, y con este carácter de Infanta conservó S. M. la Princesa de Luca la dotacion de los 50.000 ducados consignados á su dignidad. Segun aparece en la Memoria del Secretario de Hacienda, por atrasos de estas dos consignaciones se debian 5.188.666 rs.

Mas esto no es lo que debe llamar por ahora la atencion de las Cortes, sino la reclamacion que S. M. la Señora Princesa de Luca hace del pago de su dote ó de los intereses. El Rey, despues de instruido un expediente que se formó sobre este asunto, y de acuerdo con una Junta de Ministros, declaró en 14 de Setiembre de 1819 que dicha señora no tenia derecho alguno legal al dote ni á más redditos, pues este habia sido pagado *virtualmente* por los enormes sacrificios hechos por la España para el establecimiento del Sr. Principe de Parma en el reino de Etruria; pero que movido su corazon por los sentimientos de cariño á su hermana y por principios de equidad, se ocuparia más adelante, cuando lo permitiesen las circunstancias, del modo de hacer á dicha señora alguna compensacion.

Esta reserva del Rey y las nuevas gestiones de la Señora Princesa obligaron á formar otra junta en Enero de 1820 para el exámen de este negocio, la cual no llegó el caso de que lo verificase; pero de los papeles reunidos que obran en el expediente, resulta que S. M. la Princesa de Luca no tuvo parte alguna en la creacion del reino de Etruria, ni en su coronacion en él, así como no la tuvo en el indecoroso destronamiento que sufrió despues, ni menos aparece que hubiese renunciado á su dote ni á la consignacion de Infanta.

No dejan de tener su peso estas razones, y ya por ellas, como por lo que dice el art. 216 de la Constitucion, que «á las Infantas de España, para cuando casaren, hayan de señalar las Cortes la cantidad que estimaren en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos,» parece que se está en el caso de que las Cortes den una resolucion decisiva en este negocio, primero, fijando los plazos del pago de la dote; segundo, abonando en el ínterin los réditos ó la consignacion de Infanta; y tercero, autorizándose persona para transigir en una cantidad alzada lo vencido y no pagado hasta el día, proponiendo el modo de realizarlo con sujecion á la decision final de las Cortes.

El Gobierno cree fundada esta propuesta, y la apoya en la ley de un contrato solemne como fué el matrimonial, en los sentimientos generosos de las Cortes, en los derechos que en la sucesion Real de España se han concedido á la Princesa de Luca, y finalmente, en sus infortunios y desgracias. La comision halla fundadas estas consideraciones, y en consecuencia estima, en cuanto á lo primero, que deben abonarse los 18 millones, reputándolo bajo las reglas de los créditos contra el Estado. En cuanto á lo segundo, juzga la comision que mientras no se realice el pago de la dote, se satisfagan por el Crédito público los intereses al respecto de 5 por 100, segun se estipuló en el contrato matrimonial, cesando desde luego la consignacion de 500.000 reales como Infanta de España. Y tocante á lo tercero, no cree la comision que se deba hacer mérito de los atrasos, que como ya se ha dicho, ascienden á 5.188.666 reales, mediante que proceden de una época en que la Nacion, para sacudir la dominacion de una casa extraña, hizo toda clase de sacrificios en sangre y dinero, que la dejaron en la situacion más deplorable: sacrificios que redundaron en beneficio de la independencia de la Nacion, y por consiguiente, de la sucesion Real de España, á que es llamada S. M. la Princesa de Luca.

Tercero. Cree la comision que las Cortes deben reconocer los 6.000 rs. mensuales, ó sean 72.000 al año, que percibe el Sr. D. Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca, cuyo pago fué suspendido, segun dice el Secretario del Despacho de Hacienda, por no haberse

incorporado en los presupuestos de la legislatura anterior. Esta consignacion es demasiado corta para que contra ella se pongan reparos que contradigan la generosa condescendencia del Congreso.

Hasta aquí se ha hablado del presupuesto de la Real Casa: ahora exige el orden se trate de los atrasos que reclaman los Serms. Sres. Infantes D. Carlos María y D. Francisco de Paula.

El Sr. Infante D. Francisco de Paula reclama varias partidas que se pactaron en varios artículos del contrato matrimonial con su esposa la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa, á saber:

1.º El alcance que resulte de los 30.000 pesos no pagados para gastos de cámara de la Señora Infanta.

2.º El de los 50.000 ducados anuales no satisfechos al Sr. Infante D. Francisco de Paula hasta el día 1.º de Julio de 1820.

3.º Los 120.000 ducados napolitanos de la dote de la Señora Infanta, satisfaciéndose con esta cantidad el que trajo á España la primera esposa de S. M.

4.º Los 600.000 rs. de la contradote.

5.º Y el alcance de los 80.000 pesos para joyas.

En cuanto á las dos primeras partidas, dice el Secretario del Despacho de Hacienda que no halla inconveniente en liquidarlas; pero tocante á las demás no puede proceder á ello mientras las Cortes no acuerden los fondos que hayan de responder de este crédito, para cuyo pago recibirá el Sr. Infante créditos sin interés para la compra de bienes nacionales, en lo cual no halla reparo la comision.

Respecto al Sermo. Sr. Infante D. Carlos hay, segun dice el Secretario del Despacho de Hacienda, un crédito de 11 millones de reales procedentes de la consignacion de 150.000 ducados que se amayorazgaron sobre los fondos del Tesoro por orden de 9 de Setiembre de 1788 en cabeza del Sr. Infante D. Gabriel, sus hijos y sucesores. Este mayorazgo, que por la escritura de su fundacion se compone del gran priorato de Castilla y Leon de la orden de San Juan, está en pleito, de una parte el Infante D. Sebastian, como nieto del Sr. Infante D. Gabriel, y de la otra el Sr. Infante D. Carlos María, á quien se le dió la pension sin perjuicio de tercero. Ahora no se trata del pago de este crédito, aunque la comision se inclina á que se liquide, y se pague con créditos sin interés para compra de bienes nacionales: se trata de si han de continuar abonándose los 150.000 ducados consignados sobre el Tesoro. La comision opina que debe cesar esta obligacion, porque fué concedida por vía de alimentos, los cuales cesan con la muerte de aquel en cuyo favor se hicieron; además de que esta concesion fué posterior á la fundacion del mayorazgo, y debe mirarse como una pension graciosa, y no como una parte esencial del mayorazgo.

Recapitulando todo lo dicho, cree la comision que las Cortes deben aprobar el presupuesto para la Casa Real por la suma de 45.152.000 rs., en la forma siguiente:

1.º	Por la consignacion de S. M. el Rey...	40.000.000
2.º	Para gastos de cámara de S. M. la Reina.....	640.000
3.º	Para la consignacion del Sermo. Señor Infante D. Carlos María.....	1.650.000
4.º	Para gastos de cámara de la Serenísima Señora Infanta Doña Francisca de Asís.....	600.000
5.º	Por la consignacion del Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula....	1.650.000

7.º	Para gastos de cámara de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota.....	600.000
8.º	Por la consignacion del Sr. Infante D. Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca.....	72.000
Total.....		45.212.000

Por lo que hace á los atrasos que reclaman varios individuos de la familia Real, la comision pone á la deliberacion de las Cortes:

1.º Se liquide el alcance de los 50.000 ducados anuales no satisfechos al Sr. Infante D. Francisco de Paula hasta fin de Junio de 1820 desde la entrada del Rey en España.

2.º Lo propio se haga con el que resulte de los 30.000 pesos no pagados para gastos de cámara de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota; los 120.000 ducados napolitanos de la dote de la misma, con cuya cantidad se satisface el que trajo á España la primera esposa de Su Magestad; los 600.000 rs. de la contradote, y el alcance de los 80.000 pesos para joyas, cuyas partidas liquidadas se paguen con créditos del Estado sin interés para compra de bienes nacionales.

3.º Quede suprimida la consignacion de 150.000 ducados que por vía de alimentos se concedieron al Señor Infante D. Gabriel sobre el Tesoro, y se agregaron á su mayorazgo, pagándose los 11 millones de reales procedentes de esta consignacion con créditos contra el Estado para compra de bienes nacionales.

4.º Que se reconozcan los 18 millones de reales de la dote de la Señora Infanta Princesa de Luca, los cuales se paguen con créditos contra el Estado, abonándosele por el Crédito público, mientras no se realice este pago, el 5 por 100 de intereses que se estipuló en el contrato matrimonial, cesándole desde luego la consignacion de 50.000 ducados como Infanta de España.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ha meditado la comision ordinaria de Hacienda el presupuesto que ha formado el Secretario del Despacho de Estado, y ve con satisfaccion que ha correspondido su celo á los estrechos encargos que se le hicieron en la legislatura anterior para que introdujera en su ramo todas las economías que imperiosamente reclamaban las tristes circunstancias del Tesoro.

El presupuesto que presentó este Ministerio en la legislatura anterior, fué de 18.186.700 rs., y solo se le aprobaron 12 millones. El que en esta se presenta es de 11.664.568 rs. En él están suprimidas las embajadas de París, Viena, Lóndres, Nápoles y Turin, subrogándolas con ministerios; quedan cesantes muchos de la clase llamada jóvenes de lenguas, y se suprimen los consulados de Charleston, Norfolk, Baltimore, Filadelfia, Boston y Sabanaah, cuyos cónsules, con los sueldos que les pertenecen por cesantes, están autorizados á desempeñar estos destinos.

El resumen de este presupuesto es el siguiente:

Secretaría del Despacho.....	815.000
Sueldos de 19 ministros en el extrajero, 19 secretarios primeros y 14 segundos.....	4.682.000

Gastos extraordinarios de los mismos por aproximacion	3.259.551
Sueldos de los 43 consulados	1 529.000
Gastos extraordinarios de los mismos por aproximacion	557.412
Sueldos de 31 cesantes y jubilados	304.700
Por 22 viudedades del ramo	163.150
Por pensiones á varios artistas é hijos de ellos, y á otras personas particulares, todas en el extranjero; en número de 22	119.755
Por sueldos de dos auditores en Roma, varios empleados en el palacio de España en Roma, dos introductores de embajadores y el secretario de la interpretación de lenguas	234.000
Total	11 664.568

Por este presupuesto se demuestra que los gastos puramente diplomáticos ascienden á 8.756.551 rs., y que la cantidad restante de 2.908.017 rs. se invierte en el pago de los cónsules, cesantes, jubilados, viudedades y pensiones.

Sin embargo, la comision ordinaria de Hacienda, siguiendo el espíritu de economía que ha conducido al Secretario de Estado, y el que ella misma se ha impuesto en el exámen de este negocio, cree que pueden bajarse 2.664.568 rs. y reducirse á 9 millones este presupuesto; esperando que los agentes de este ramo, conciliando la decencia con las grandes estrecheces del Erario, economizarán mucha parte de la suma que viene señalada para gastos extraordinarios de la clase diplomática y consular, y otros.

Por tanto, opina la comision que las Córtes podrán aprobar el presupuesto de 9 millones de la Secretaría del Despacho de Estado para el año económico de 1821 á 1822.»

Leído este presupuesto, se advirtió que por lo que tocaba á la consignacion del Rey, no habia necesidad de votar, pues ya estaba señalada y aprobada con arreglo á la Constitucion. Aprobáronse despues las demás consignaciones y gastos, como asimismo los artículos 1.º, 2.º y 3.º, relativos á los atrasos que reclamaban varios individuos de la familia Real, sin hacer otra variacion que suprimir en el art. 2.º las palabras *sin interés*. Leído el 4.º, dijo

El Sr. **SANCHO**: Estos intereses ¿se han de pagar por el Crédito público, ó en dinero?

El Sr. **BANQUERI**: Del modo y forma que el Crédito público pague á los demás acreedores del Estado, asimismo deberán pagarse estos intereses.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Pues entonces que se exprese así.

El Sr. **BANQUERI**: No hay necesidad de expresarlo, porque lo han decretado ya las Córtes.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La misma comision dice que S. M., despues de instruido el expediente que se formó sobre este asunto, y de acuerdo con una junta de Ministros, declaró en 14 de Setiembre de 1819 que dicha señora no tenia derecho alguno legal al dote ni á más réditos, pues éste habia sido pagado virtualmente por los enormes sacrificios hechos por la España para el restablecimiento del Sr. Príncipe de Parma en el reino de Etruria; pero que movido su corazon por los sentimientos de cariño á su hermana y por principios

de equidad, se ocuparia más adelante, cuando lo permitiesen las circunstancias, del modo de hacer á dicha señora alguna compensacion: y añade la comision que en el año 20, á peticion de dicha señora, se nombró otra junta para que volviera á ver este asunto; y sin haber dado esta junta su dictámen, la comision le da ahora, tan favorable, que abona todo lo que negó la junta anterior y S. M. mismo. Yo pregunto: ¿la comision ha tenido presente el expediente instruido de que se hace referencia, y en vista del cual los Ministros dijeron á Su Magestad que no habia derecho alguno de parte de esta señora para reclamar la dote ni los intereses?

El Sr. **BANQUERI**: La comision ha tenido presente el expediente de que hace mencion, y resulta que despues de varias instancias de la Princesa de Luca nombró S. M. una junta, la cual dijo que no se estaba en el caso de reconocer dicha deuda, respecto á que los sacrificios hechos por la España resultaron en beneficio de la Princesa de Luca; pero esta señora repitió contra esta resolucion de S. M., manifestando otros documentos, y diciendo que no tenia noticia de que esos sacrificios de la España se hubiesen hecho con anuencia suya; y respecto á que esto habia sido una especie de generosidad ó amor particular que habia tenido el Rey á su hija, y que S. M. habia sufrido despues un destronamiento, no creia que debia seguirse este perjuicio. En vista de todos estos antecedentes, el expediente se pasó al consejero del extinguido Consejo de Castilla, el Sr. Marin, el cual dijo que no dejaban de hacerle bastante fuerza las razones expuestas por la Princesa de Luca, y que era necesario saber si el Gobierno español habia hecho alguna reclamacion acerca de la conducta del Gobierno francés. No consta que tuviese resultado alguno este dictámen; pero la comision, conformándose con el que el Secretario de Hacienda manifestó en su Memoria, ha creído que se debia reconocer esta deuda, cesando al mismo tiempo la pension que gravaba sobre la España.

El Sr. **OCHOA**: Como de la comision, debo añadir que se ha tenido presente el expediente de que se hace mencion, y se ha visto muy detenidamente, tanto que la comision de Hacienda, que no tiene opinion de demasiadamente generosa para disponer de los bienes de la Nacion, no ha podido prescindir de dar el dictámen que ha propuesto á las Córtes. La Señora Princesa de Luca, con su marido el Sr. Infante D. Luis, Príncipe de Parma, de Plasencia y de Guastala, fué puesta en el Trono de Etruria; y la córte de España, ó bien sea el Sr. D. Carlos IV, fuese por temor ó por violencia ó por voluntad, entró en una transaccion con el Gobierno francés, y se determinó que dicho Sr. Infante fuera á ser Rey de Etruria. Luego es bien notorio que por las arbitrariedades de Napoleon no fueron respetados los tratados, y que hubo un verdadero destronamiento del Rey de Etruria. Es bien sabido que el Rey de España debia, como un principal agente de estos tratados, haber sancionado todo esto ó reclamar contra ello, y no consta nada de esto por parte del Gobierno de España. Por consiguiente, la Señora Princesa de Luca expone y dice: «Señor, yo he perdido lo mio y lo ageno. ¿Y por qué? Porque quiso mi padre, ó porque se vió precisado por las terribles fuerzas de Napoleon. Lo cierto es que sin contar conmigo, se me ha privado de mis Estados, y se me ha dicho que se me daría una cosa que despues ha desaparecido. ¿Y por eso se me ha de decir que yo he de perder mi dote? De ningun modo: ¿en dónde está mi consentimiento?» El Sr. Romero Alpuente sabe muy

bien que segun las leyes de España, todos aquellos gastos que hacen los padres en honor de sus hijos para graduarlos con aparato y con mayor brillo, ó para cualquiera otra cosa, no se les descuentan de la legítima. Asimismo dice esta señora: «¿Por qué se me han de descontar de mi legítima los gastos que hizo mi padre para hacerme Reina? Si este reinado existiera, ó si yo lo hubiera perdido por mi culpa, estaban bien estas reflexiones; pero si todo esto desapareció, y todo se ha hecho sin consentimiento mio, ¿por qué he de perder yo el derecho que tengo á mi dote? Esto es lo que ha tenido presente la comision, y que no consta en parte alguna que S. M. la Princesa de Luca hubiese prestado su consentimiento en el contrato que se celebró entre las córtes de España y Francia.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Pues, Señor, me parece que este asunto debe volver á la comision para que en vista del expediente exponga su parecer, y aun en caso que se creyese justo, no se revoque lo que dijo S. M., de que atendiendo á las actuales circunstancias de España, se tenga presente para la conveniente compensacion cuando estas lo permitan. Es cierto que los sacrificios hechos por la Nacion para el establecimiento del Príncipe de Parma en el reino de Etruria, valen tanto como aquí se nos dice; y ahora, porque no hubo un tratado particular, porque no hubo una voluntad expresa, una explicacion de parte de esa señora, parece que tampoco puede haber una razon de justicia para que deje de abonarse eso mismo. Pero esa señora, ¿no celebró su establecimiento con suma ostentacion? Y la Nacion y el mundo entero, ¿no se escandalizó de los sacrificios que se hicieron en obsequio suyo? ¿Pues quién podrá dudar que el consentimiento estaba allí, y de una manera más positiva que con 40.000 escrituras que se hubiesen hecho? ¿Y por qué esta Nacion ha de pagar tantas veces los gastos del establecimiento de S. M. la Señora Duquesa de Luca? ¿Ni qué tienen que ver ahora los gastos que por donacion hace un padre con un hijo, con los sacrificios hechos en esta parte? En primer lugar, que estos gastos extraordinarios se ponen en cuenta para que los demás hijos en sus legítimas no queden defraudados; y en segundo, que ese es un caso extraordinario que no admite comparacion. En fin, mírese el caso como se mirare, aquí no se trataba de graduarse, ni de borlas, ni de bonetes colorados, ni de cosa semejante; se trataba nada menos que de un reino, y en este reino la puso la sangre y el dinero de los españoles. S. M. ha dicho ya en otro tiempo que no habia lugar á semejante solicitud; y ahora nosotros, que somos los que hemos de pagarlo, ¿habremos de aprobarlo con esta franqueza y serenidad? Así, que yo creo que debe desaprobarse este artículo y volverle á la comision, para que examinándolo de nuevo y teniendo las consideraciones que tuvo S. M., exponga lo que le pareciere.

El Sr. **BANQUERI**: Se ha dicho y repetido ya que no ha habido contrato ninguno sobre esto entre la Reina de Etruria y el Rey de España. No hay de esto más noticias que las comunes por los papeles públicos de aquella época. Es verdad que uno de los sacrificios que hizo la Nacion fué la cesion de la Luisiana; pero tambien la Princesa de Luca hizo la cesion de los Estados de Parma, Plasencia y Guastala; pero una de las condiciones con que se cedió la Luisiana, fué la de que Bonaparte no podria venderla, y que si trataba algun dia de hacerlo, fuese con anuencia de la córte de España, y que ésta fuese preferida; y no obstante, Napoleon la vendió sin dicha anuencia para pagar ciertos créditos; y á

pesar de las reclamaciones y contestaciones que hubo, se concluyó el contrato. ¿Pues por qué razon ahora se le ha de privar á esta señora de aquella dote? Yo no hallo razon suficiente para ello. Además, aunque S. M., oyendo á una junta de Ministros, dijo que no debía pagarse la dote por entonces, luego se nombró otra junta, la cual dijo que creia justo hacer el reconocimiento de esta deuda; y la comision, viendo que no consta esta resolucion, que cree justa, es de parecer que debe hacerse dicho reconocimiento.

El Sr. **GISBERT**: Deseo saber si se le dió á esa señora el ducado de Luca en consideracion á haber sido Reina de Etruria; porque si se le dió este ducado, yo encuentro que hay una suma injusticia contra la Nacion en que se le dé ahora esta compensacion que solicita.

El Sr. Secretario de **ESTADO**: Yo no tengo una idea exacta de este negocio: sin embargo, lo que sé es que el ducado de Luca se le dió interinamente en consideracion á lo que perdió, y que á la muerte de la actual Princesa de Parma, Plasencia y Guastala, debe pasar la de Luca al principado de Parma, de que era presuntiva heredera. Si sucediera que la Princesa actual faltara, la Duquesa de Luca iria á ocupar los Estados de Parma, Plasencia y Guastala, sin embargo de que el tratado se ha hecho tal vez sin consentimiento del propietario, que era el padre del marido de esta señora de que ahora se habla.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre el art. 4.º Con este motivo propuso el Sr. Conde de *Toreno*, y apoyaron varios Sres. Diputados, que el artículo volviese á la comision para que, con vista del expediente particular que existe sobre este punto, le presentase de nuevo, á fin de que si resultase que los sacrificios hechos por la España no compensasen la dote de la Señora Infanta Duquesa de Luca, se le reconociese la cantidad correspondiente, pues la España habia siempre cumplido religiosamente con las obligaciones que habia contraído; pero habiéndose opuesto algunos Sres. Diputados, no tuvo resultado alguno la propuesta.

Continuando la discusion, recayó sobre el presupuesto del Ministerio de Estado; y en su consocuencia dijo

El Sr. Secretario de **ESTADO**: Persuadido, como el que más, de que la base de toda buena administracion debe empezar por la reforma de los gastos que sean inútiles, considero al mismo tiempo de absoluta necesidad el atender á los que sean absolutamente necesarios. El presupuesto que dejó formado mi antecesor, está arreglado á la más estricta economía. No tratamos aquí de gastos superfluos: quizá los 9 millones que se asignan por la comision podrán ser suficientes para todo; pero tambien podrán no serlo. Si se quiere, no hay cosa más fácil que economizar: no hay más que no tener empleado alguno; pero esta medida traeria consecuencias funestas para la Nacion. Las Córtes están bien persuadidas de que todos los Secretarios del Despacho, por las pruebas que han dado, están dispuestos á seguir un sistema riguroso de economía, y que todos estamos prontos á hacer las rebajas que se crean necesarias. Lo que propuso el Secretario de Estado, se juzgó indispensable; y no debe haber inconveniente en aprobar las sumas pedidas; tanto más, que si sobrase alguna cosa, quedará para el presupuesto del año próximo, cuando si se rebajase demasiado y faltase algo, no habria donde acudir, y entonces esta economía seria más perjudicial que ventajosa. Las Córtes tomarán en consideracion estas reflexiones, y resolverán lo que

mejor les parezca, no perdiendo de vista que el presupuesto del año pasado fué de 12 millones, y el actual se rebaja á 9.

El Sr. **BANQUERI**: La comision tuvo presente el presupuesto que habia formado el Secretario del Despacho anterior, y desde luego advirtió que habia algunas sumas extraordinarias que importaban cerca de 4 millones. La comision ha rebajado estas sumas á 2 $\frac{1}{2}$ millones, pues ha creido que estaban suficientemente cubiertas las atenciones de todo este ramo asignando para él 9 millones. Cree además que el año que viene todos sus gastos estarán cubiertos con 8, ó con 7 millones, porque ahora hay muchos empleados cesantes, los cuales poco á poco se irán colocando, disminuyéndose con eso los sueldos.

El Sr. **OCHOA**: La comision hubiera querido que así en este ramo como en los demás, se hubieran presentado datos fijos de lo que habia que suponer por gastos para el presente año; mas ni por este Ministerio ni por los otros, es posible que se haga semejante presentacion, porque en unos años suben los gastos y en otros bajan. En el de Estado se calculan 4 millones que se dicen extraordinarios, porque hay que pagar correspondencia de todas partes y algunos otros gastos. La comision los ha examinado y los ha rebajado á 2 $\frac{1}{2}$ millones: podrá ser un cálculo errado de la comision; pero á falta de datos fijos, ha creido necesario hacer esta rebaja.

El Secretario de Estado dice que si acaso sobrase alguna cosa de la asignacion, quedaria para el año próximo; pero que si faltase, quién lo habia de dar. En primer lugar, la comision sabe bien que si sobrase, lo volveria, porque se pedirán cuentas y se examinará si han sobrado fondos; pero la comision ordinaria de Hacienda quiere que no sobre nada. La comision sabe que esto que se pida de más, es una anticipacion que los pueblos tienen que hacer, y por consiguiente, una vejacion penosísima. En segundo lugar, si acaso faltase alguna cosa para los gastos precisos, las Cortes han puesto á disposicion del Ministro de Hacienda una cantidad de millones para gastos eventuales imprevistos, con los cuales serian cubiertas las atenciones que resultasen extraordinarias en la Secretaría de Estado. El número de millones que se señala en los presupuestos, escandaliza á todos los pueblos, considerando su miseria y lo excesivo de la exaccion. Si la Nacion se hallase en un estado de felicidad, cual es de esperar dentro de algun tiempo, nada importaria que se sacasen 300 millones más de los que se creen necesarios para el presente año; pero no estamos en este estado: se necesita que solo nos atengamos á lo más preciso é indispensable, y este ha sido el objeto de la comision. Supuesto que el Ministerio no dice fijamente «necesitamos tanto para tales gastos,» puede hacersele la rebaja que se indica y apelar en caso que le falte alguna cosa al Ministerio de Hacienda, el cual tiene asignados algunos millones para gastos imprevistos.

El Sr. Secretario de **ESTADO**: A las palabras «gastos extraordinarios» se ha dado una interpretacion que no es exacta. En estos gastos están incluidos los correos y las expediciones que se hacen dentro de la Nacion y fuera, los cuales son gastos ordinarios. La correspondencia sola es un ramo bastante caro: la de París, Londres y Viena es tal, que se necesita para ella un caudal. Estos son los gastos extraordinarios; son gastos inherentes á las mismas embajadas; y por fin, si se quiere ahorrar, es una cosa muy fácil: déjese de escribir, y quiten-se todos los empleados en las cortes extranjeras. Este es

un asunto del cual no es necesario hablar por ahora. Nosotros tenemos ministros en las cortes de Europa; tenemos relaciones, y es indispensable conservarlas, y conservarlas con decoro y utilidad de la Nacion. La economia en esta parte seria más perjudicial que el despilfarro. Los que conocen estos negocios conocerán fácilmente su importancia. Mucho pudiera decir acerca de este punto; pero creo que bastarán las insinuaciones que acabo de hacer.

El Sr. **SANCHO**: Esas pensiones á varios artistas é hijos de ellos, de que se hace mérito en el presupuesto, ¿las obtienen extranjeros ó nacionales?

El Sr. **BANQUERI**: Son nacionales, y entre estos hay viudas de pintores que han servido en España.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Hay en un Consulado un judío que no merece obtener este empleo, pues con sus manejos ha dado margen á que se expela al vicecónsul, sugeto benemérito y muy honrado.

El Sr. **TRAVER**: El año pasado hice una indicacion para que se reformasen los jóvenes de lenguas, y quisiera saber si se ha verificado esta providencia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Se han reformado 34.

El Sr. **TRAVER**: Ahora haré indicacion para que no se deje *haber* alguno, pues no deben considerarse como cesantes.

El Sr. **BANQUERI**: La comision los ha considerado como tales, porque no hay duda que eran empleados por el Gobierno español, y servian en clase de tales empleados.

El Sr. **ALAMAN**: Cuando mueran los cónsules de Charleston, Norfolk, Baltimore, Filadelfia, etc., cuyos empleos quedan suprimidos, y ahora los sirven dichos cónsules, ¿quién desempeñará esos destinos?

El Sr. Conde de **TORENO**: Podrán suplirse por medio de vicecónsules, como lo hacen los ingleses en muchas partes.

El Sr. **CUESTA**: ¿Cómo es que el presupuesto de este año es mayor que el del pasado? En el año pasado se ponian 12 ministros extraordinarios, y este año 19: el año pasado se contaban 42 consulados, y este año 43. Además me parece que teniendo la Secretaria de Estado pocos negocios, pues se le han quitado el de correos y otros, pudieran disminuirse sus oficiales.

El Sr. **BANQUERI**: Se han aumentado los ministros extraordinarios, porque se han suprimido las embajadas; y en cuanto á los cónsules, podrá ser equivocacion ó error de imprenta.

El Sr. **OCHOA**: El año pasado dije que los presupuestos debian venir detallados, y se ofreció que así se haria en esta legislatura. Este año dije que no pondria mi firma en el dictámen, porque venian más embrollados que los del año pasado. Es necesario decirlo así: yo soy franco, yo no defenderé el dictámen de la comision aunque tengo puesta mi rúbrica en él. Vienen unos estados que no se sabe lo que dicen. Cuarenta y tres consulados pone el Ministro en este año. Señor, se nos ha obligado á examinar estos presupuestos con una urgencia indecible. Estos presupuestos debian haber venido en los primeros dias de Marzo. Si el Diputado Ochoa hubiera dicho al Ministro: dígame Vd., ¿qué consulados son estos, porque dudo? ¿No me hubieran puesto muy mala cara? Sin este motivo lo hacen. Yo por mi parte estoy pronto á pedir que se exija la responsabilidad al Ministro: este es el modo de enmendar los yerros. Pero las Cortes con su lenidad acostumbrada, yo no sé si estarán tan prontas á mandar que se exija, como yo á pedirlo; porque esto es un error, es una falta de legalidad. La comi-

sion no creyó jamás que pudiera ser engañada ni sorprendida: la comision ha llamado varias veces á los Ministros actuales, y unas veces han venido, otras han respondido que estaban ocupados, y siempre han respondido: «nosotros no hemos formado esos presupuestos, y no podemos responder.» En vista de esto, los de la comision hemos tenido que andar á tientas; porque los Ministros actuales no podian sacarnos de las dificultades que se nos ofrecian, y así ha tenido la comision que dar ese dictámen del modo que ha podido. Yo he sido uno de los que han propuesto más rebaja, y he convenido, adhiriéndome á las reflexiones del Sr. Cuesta, en que deberian ser solos 6 millones; y no obstante de haber convenido en un medio de 9 millones, todavía se pone repugnancia.

Es necesario que se reconozca que la comision no ha tenido tiempo para examinar esos presupuestos; y no solo ha habido falta de tiempo, sino que han venido con poco orden los presupuestos, las cuentas de las Audiencias, de los ministros, del Consejo de Estado; y si se ha tratado por algun Diputado de pedir una razon individual, se le ha tachado de escrupuloso y mezquino. Acaso será esta la última vez que hable yo en el Congreso, porque probablemente no volveré á ser Diputado; y Dios quiera que vengan otros que tengan más energía que yo, y que no tiemblen á los Secretarios de Estado ni á los oficinistas... Pero sigamos adelante. Se ponen 120.000 reales para gastos. Y qué, ¿las Córtes no son acreedoras á que se les diga qué gastos son estos? No, Señor. ¿Y qué hizo la comision? Pasar por los 120.000 rs. ¿Y cuál fué mi opinion? Que no se les diese nada, porque este, en mi concepto, era el único medio de hacer venir las cuentas del modo que deben venir, para que el Congreso supiera qué gastos eran. Esta fué mi opinion, poco favorable para algunos; pero nada me importa que digan que soy ruin ó mezquino. Para traer estos caudales á Tesorería, ¿cuántas vejaciones y cuántas estorsiones se han causado á los infelices españoles que los han tenido que dar, y que nos han traído aquí para defender sus derechos? El que quiera ser generoso, que lo sea de su faltriquera. Yo soy español; pero esa generosidad que es á costa de otros, no la apruebo. Con la premura con que todos saben, ha habido que examinar estos presupuestos, porque han venido á lo último de esta legislatura. He dicho que se rebajen 20.000 rs.; y si se pregunta por qué, yo diré que no lo sé; porque esto se ha hecho á ojo de buen cubero, considerando solamente que se pide más de lo que se necesita. ¿Cómo habia de dudar la comision de los datos que el Ministerio le enviaba? Si un Diputado en la comision hubiera puesto en duda la fidelidad de los datos, no sé lo que se hubiera dicho de él. Así, si hay yerros, que se enmienden: la comision ha descansado en la buena fé del Ministro, y jamás ha llegado á sospechar que hubiera el Ministro tratado de engañar al Congreso en términos poco decorosos. Basta esto para conocer que sin las aclaraciones que se necesitaban no ha podido la comision hacer más, sin embargo de haberse dedicado exclusivamente á la meditacion de este dictámen, dejando pendientes una multitud de expedientes de bastante urgencia. Y este exámen nunca podrá hacerse bien, ínterin no se arregle la cosa del modo que se debe, es decir, que no se dé un maravedí á nadie sin que se sepa por qué se da. Dicen las Audiencias: 20.000 rs. para los subalternos. ¿Y quiénes son estos subalternos? ¿No tiene derecho la Nacion para saberlo? ¿Será el relator? Pues éste ¿no cobra sus derechos hasta que se arreglen los tribunales? ¿Será otro subalterno el fiscal? Pues ¿no cobra tambien sus derechos? Y

no sabiendo quiénes son estos subalternos, tiene uno que ir con la corriente á ciegas y aprobar lo que se propone. No digo que todos los presupuestos vengan así, porque hay algunos bastante detallados; pero en cuanto al de Estado, suplico á las Córtes que tengan á bien disimular los yerros de la comision, porque consisten en la falta de datos.

El Sr. Secretario de **ESTADO**: Extraño mucho que el presupuesto del año pasado se haya variado en este. Respecto al poco tiempo que hace que me he hecho cargo de este Ministerio, no puedo responder al señor preopinante con la exactitud que lo hiciera si hubiese yo presentado el presupuesto. Pero no puedo menos de responder á una equivocacion que ha padecido el Sr. Cuesta, porque no se ha aumentado ningun Consulado en este año. Puede haber sido una equivocacion material de parte del que haya extendido el presupuesto; yo no lo puedo asegurar. En cuanto á lo demás que ha dicho S. S. de que los oficiales de la Secretaría de Estado deben disminuirse en razon de que no tienen ya á su cargo los asuntos que tenian antes, me permitirá el Sr. Cuesta que le haga observar que ya se ha disminuido todo lo posible, y que yo fuí el primero en la isla de Leon y Cádiz que propuse esta disminucion. Los negocios deben despacharse, y es preciso que para ello haya un número suficiente de dependientes, pues seria muy perjudicial que por falta de manos quedasen entorpecidas las relaciones exteriores.

Si se quiere que vaya bien un departamento no debe repararse en uno más ó menos, porque esto no debe tarse con un compás: el objeto es que haya un número suficiente de oficiales, y que las cosas se hagan con la meditacion que corresponde. En cuanto á lo demás que ha dicho el Sr. Diputado Ochoa acerca de los Ministros, es necesario tener un poco de consideracion para no producirse en los términos en que S. S. lo ha hecho. Yo no puedo actualmente responder, ni tengo motivo para sostener que el presupuesto esté bien ni mal: debo suponer que está bien, porque mi antecesor, que ha hecho todas las reformas que ha considerado necesarias para poner este ramo en el estado actual, lo ha verificado con el conocimiento necesario. Por consiguiente, si faltan algunos datos, la comision podia haberlos pedido, y el Ministerio los hubiera dado: no habiéndolo hecho la comision, era dar á entender que se hallaba con todos los conocimientos suficientes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre el presupuesto del Ministerio de Estado, y se mandó que volviese á la comision para que verificase las partidas, y especificase con individualidad los gastos y los objetos á que se aplicaban.

En la discusion hizo el Sr. Traver la indicacion siguiente, que se mandó pasar á la comision:

«Que á los jóvenes de lenguas, que en cumplimiento de lo acordado en la legislatura pasada se les removió de dicha carrera, no se les abone sueldo alguno.»

Se leyó, y halló conforme á lo acordado, la minuta de decreto acerca de los individuos del extinguido cuerpo de los Guardias de la Real Persona, comprendidos en los tres primeros artículos de la Real orden de 23 de Mayo último.

Anunció el Sr. Presidente los asuntos que se someterian á la discusion de las Córtes en la sesion ordinaria de mañana y en la extraordinaria de la noche, y levantó la de este día,

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. García (D. Antonio) y Zapata, contrario á la resolucion de las Córtes sobre el establecimiento en Cádiz de una de las escuelas especiales de medicina, cirugía y farmacia.

Se concedió al Sr. Corominas la licencia que pedia para pasar á Cataluña, su país, á restablecer su salud.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, trasladando la exposicion que la Junta nacional del Crédito público dirigió al Gobierno con la del contador general de reconocimiento y extincion, en que manifestaba la justicia y necesidad de ampliar el término señalado por el art. 8.º del decreto de 9 de Noviembre, para que se presentasen á liquidar y reconocer los créditos del Estado, creyendo que la ampliacion podria ser hasta 1.º de Julio de 1822.

A la misma comision otro oficio de dicho Secretario del Despacho de Hacienda, con que acompañaba la exposicion dirigida al Gobierno por la referida Junta nacional, sobre que las Córtes se sirviesen dictar una resolucion general para saber lo que deberia hacerse de la multitud de remates que estaban pendientes al esperarse la orden de 26 de Abril, que excluye la admision de créditos de suministros, cuyos remates habian sido hechos en concepto de admitirse en pago de las fincas estos créditos.

Concedióse á D. Ramon Carvajal y Trejo, juez electo de primera instancia de la ciudad de Balaguer, la licencia que pedia para prestar juramento en la Audiencia territorial de Castilla la Nueva en lugar de hacerlo en la de Barcelona.

Mandáronse pasar á la comision de Salud pública dos ejemplares de la Oracion inaugural que en la apertura del curso académico del colegio nacional de farmacia de Barcelona pronunció el doctor D. José Antonio Balcells y Kamps, sobre la importancia de esta ciencia en la sociedad; pidiendo con este motivo que las Córtes se sirviesen mandar que en las juntas de sanidad entrasen tambien vocales farmacéuticos.

A la de Instruccion pública se mandó pasar una exposicion de D. Estanislao de Lugo, en que pedia se le entregase una porcion considerable de libros de su propiedad que habian sido depositados en la Inquisicion á título de hallarse prohibidos, sin haber podido conseguirlos.

A la misma comision pasó una Memoria escrita por D. Gaspar Francisco Merino Ballesteros, director de la Academia de ciencias menores de la maestranza de caballería de Ronda, sobre la necesidad de adoptar buenos medios de educacion y enseñanza primaria, que dedicaba á las Córtes.

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Una junta de varios individuos de la ciudad de Mérida ha representando á las Córtes en Setiembre del año anterior, exponiendo que por disposicion de la Direccion de correos se exigen á aquel vecindario dos cuartos de sobreprecio en cada carta con motivo de un atraso de 8.800 rs. que contrajo el ayuntamiento cesante en el pago de la asignacion de 100 ducados anuales contratada para los conductores de la correspondencia; y despues de referir las gestiones hechas, aunque en vano, por el ayuntamiento actual para la liquidacion del débito, á fin de satisfacer el que legítimamente corresponda, piden que pues no deben ser responsables los vecinos de los atrasos del ayuntamiento anterior, se sirvan decretar las Córtes la abolicion de dicho sobrecargo, mandándose que la renta de correos entre en liquidacion ó transaccion con el ayuntamiento constitucional, á que está pronto éste, como lo ha manifestado.

La comision ordinaria de Hacienda, á quien despues de haber dado su dictámen se ha devuelto el expediente para que informase de nuevo con presencia de documentos que antes no pudo tener á la vista, ha reconocido los que originales ha presentado el Sr. Diputado Calatrava á nombre de los recurrentes; y de ellos resulta, con efecto, que en virtud de resolucion de la Direccion general de correos se impuso dicho sobreprecio de dos cuartos en cada carta á fines de 1815 ó principios del 16, por el atraso de 11.000 rs. en que se dijo estar aquella ciudad de resultas de la contrata expresada. El ayuntamiento reclamó entonces y comisionó á su procurador síndico para que liquidase el descubierto con la renta de correos. El síndico representó á la Direccion, pidiendo que se relevase al vecindario de aquel gravámen que sin culpa alguna sufria, y ofreciendo pagar puntualmente lo que segun la liquidacion se debiese; pero la Direccion resolvió en 20 de Febrero de 1816, que acreditándose el pago se accederia á la solicitud, y aunque el síndico, con nueva autorizacion del ayuntamiento, ofició á aquel administrador de correos insistiendo en la misma solicitud y oferta, y proponiendo

que se hiciese desde luego la liquidacion y se tuviesen presentes para ella varios datos que expuso el administrador en su contestacion de 15 de Marzo, se atuvo á la órden de sus jefes, aunque ofreció comunicarles la exposicion del síndico por si sobre ello convenian en hacer alguna gracia; y no consta que despues haya tenido más resultas este negocio.

La comision prescinde de la legitimidad del débito á la renta de correos, y de si es el que ésta reclama, ó deben hacerse las deducciones que ha pretendido el procurador síndico de Mérida: esto resultará de la liquidacion que se practique, la cual se ha reclamado justamente desde el principio por aquel ayuntamiento, allanándose á pagar lo que legítimamente deba. Pero no puede prescindir de que el vecindario por un descubierto que no es suyo, sino del ayuntamiento, ó del caudal de propios, sobre el cual está consignada la asignacion de los conductores, sufra un gravámen tan oneroso como el de dos cuartos de sobreprecio en cada carta, y lo esté sufriendo más de cinco años há por una resolucion de la Direccion general de correos, que ciertamente no está autorizada para decretar tales impuestos, aunque se quiera disfrazarlos con el carácter de apremios. Estos en su caso han debido dirigirse contra el ayuntamiento ó ayuntamientos responsables, ó contra los fondos consignados al pago; pero de ningun modo contra las personas particulares que nada han contratado y nada deben.

Por tanto, la comision es de dictámen que las Córtes decreten desde luego la abolicion de dicho sobrecargo de dos cuartos en cada carta, si aun subsistiese, y que se diga al Gobierno que teniéndolo así entendido, dicte las demás providencias que le parezcan oportunas para que se liquide y satisfaga con toda la brevedad posible el legítimo débito del ayuntamiento ó de los propios de la ciudad de Mérida á la renta de correos; ó sobre todo resolverá el Congreso como siempre lo más justo.»

Se aprobaron igualmente los dictámenes que siguen:

Primero. «La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de D. José Ruiz de Celada, oidor que fué de la Audiencia de Aragon, y presidente de la Junta criminal de la misma por el Gobierno intruso, en que pide su rehabilitacion, sin embargo del Real decreto de 30 de Mayo de 1814, á causa de los servicios que hizo á los buenos españoles en aquellos destinos y de su triste situacion actual, es de parecer que por identidad de razon se halla comprendido este interesado en el art. 3.º de la ley de 26 de Setiembre de 1820.»

Segundo. «La comision especial nombrada en la legislatura anterior para proponer lo conducente en favor de los que hubiesen padecido por la Pátria, no ha podido menos de fijar su atencion en la exposicion que ha dirigido al Congreso el presbítero D. Joaquin Franco. Este benemérito eclesiástico, á quien en el año de 1808 se habia destinado para el deanato de Barcelona, entregado desde aquella época á la defensa de nuestra independencia política, ni pudo cuidarse de obtener la realizacion de dicha gracia, ni de otra cosa que la de seguir constantemente las banderas de la Pátria. Pero su decision y esfuerzos para el restablecimiento del sistema constitucional desde el año de 1814 han sido tales, que hubo de emigrar á países extranjeros á fin de eludir los tiros de la persecucion. Los continuados servicios que aun en su emigracion hizo á la causa de la li-

bertad, son notorios á muchos Sres. Diputados, y particularmente á los que se hallaron en el caso de concurrir con él al mismo objeto.

Encontrándose en el dia, por consecuencia de estas circunstancias, sin destino ni medios de subsistir, acude á las Córtes pidiendo tomen en su alta consideracion la situacion en que se halla por efecto de sus sacrificios en favor de la independencia y libertad de la Pátria. La comision no puede menos de reconocer la justicia de esta pretension, sintiendo que la cualidad de eclesiástico en el interesado, y la suspension de toda provision de prebendas, no le permita el proponer á las Córtes una medida igual á las muchas que se han adoptado en favor de militares y otros empleados.

Sin embargo, su dictámen es que las Córtes se sirvan recomendar al Gobierno á D. Joaquin Franco para que le proporcione colocacion análoga á sus circunstancias, y que se le autorice para que mientras no se verifique, le asigne lo que considere justo para subvenir á su decente manutencion.»

Tercero. «Una junta de varios individuos de la ciudad de Mérida ha representado á las Córtes quejándose de lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, y que si antes era pesado, lo es más ahora que se ha aumentado un maravedí en cada cabeza de ganado. Por este impuesto dicen que viene á pagar aquella ciudad sobre 12,000 rs. anuales, que equivalen á la mitad del precio en que está arrendado el pontazgo; añadiendo que hay molino harinero de los situados en la parte inferior del rio, que por dicho derecho está ajustado con el arrendatario en 800 rs. al año.

La comision ordinaria de Hacienda ha vuelto á examinar este expediente conforme á lo decretado por las Córtes, y ha reconocido el arancel original del pontazgo de dicha ciudad, presentado por el Sr. Diputado Calatrava á nombre de los recurrentes; y si bien no puede convenir con estos en que el citado impuesto sea uno de los comprendidos en el decreto de 4 de Agosto de 1813, bajo cuyo concepto piden su abolicion, porque allí no se trata de los pontazgos públicos ó nacionales, sino de las gavelas que exijan á los ganados varias personas particulares y corporaciones, observa, sin embargo, la comision que el derecho de pontazgo de Mérida, segun su arancel, no puede menos de ser muy gravoso á aquellos vecinos, porque no tienen más paso que el del puente para una gran parte de sus labores, granjerías y recreos. El arancel no exceptúa más que «los carruajes y caballerías que conduzcan aperos de labor, mieses, estiércoles, y demás efectos de agricultura;» pero no se eximen los ganados del vecindario que entran y salen de la ciudad ó pasan de una heredad á otra, ni los hortelanos y acarreadores á los molinos del rio, ni aun á los habitantes que salen á pasearse ó cuidar de sus haciendas, al paso que se ha cuidado de exceptuar á los directores y demás ministros de la junta de Direccion de correos y caminos, y á los empleados en obras de estos.

En atencion á lo cual, la comision es de dictámen que las Córtes pueden servirse declarar que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos ó pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios, de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los

vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan; sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.»

Cuarto. «La comision especial de exámen delas causas de Estado, ha examinado la instancia de Doña María del Cármen Elías, que expone que su marido D. Cárlos Gonzalez fué perseguido en la última época por afecto á la Constitucion, y que murió en un presidio. En consideracion á estos méritos, que justifica, pide que las Córtes le concedan una pension para subvenir á sus necesidades.

La comision, hecha cargo de las circunstancias de la exponente, considera que se halla comprendida en el artículo 7.º del decreto de 25 de Setiembre de 1820, que dice: «Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias y á la situacion en que se hallen sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente;» debiendo pasar al Gobierno este expediente para su cumplimiento.»

Quinto. «El Sr. Diputado D. Marcial Antonio Lopez presentó á las Córtes en el año de 1814 una obra manuscrita, que habia compuesto, intitulada: *Plan de educacion nacional segun el espíritu de la Constitucion política de la Monarquía española*. Este apreciable escrito quedó, como otros muchos papeles, abandonado por los fatales acontecimientos del año 14; y habiéndole examinado ahora la comision de Instruccion pública, ha encontrado en él sólida doctrina y pensamientos utilísimos en orden al importante ramo de la educacion pública: por lo cual ha creido que era un deber suyo hacerlo así presente, y opina que las Córtes pueden acordar haberles sido sumamente gratas las tareas y celo de este Diputado en obsequio de la educacion nacional, y que debe pasarse su obra con recomendacion al Gobierno para que la tenga presente cuando hayan de formarse los reglamentos de que se habla en el plan general de instruccion pública.»

Sexto. «La comision de Libertad de imprenta, en vista del expediente y del dictámen de la Junta de proteccion, relativos ambos á la denuncia hecha por Don Justino Matute, como apoderado especial del Sr. Diputado D. Manuel Lopez Cepero, de los números 44, 47 y 48 del periódico titulado *El defensor de la Patria*, y un *Aviso al público*, quejándose de las injurias hechas al referido Sr. Diputado, opina que los números del periódico, la nota y el cartel denunciados, siendo partes integrantes de una misma obra, y refiriéndose las injurias denunciadas á un mismo sugeto, han podido y debido ser examinados por unos mismos jueces de hecho para declarar si há lugar á la formacion de causa; pero habiendo resultado á consecuencia de esta declaracion que son distintos los autores de dichos escritos, y que cada uno de aquellos ha reconocido el que ó los que respectivamente le pertenecen, es de dictámen que á cada cual debe formársele causa separada, sorteándose en consecuencia diferentes jueces de hecho para calificar los diversos escritos; pues podrá ser que alguno de ellos tenga menos criminalidad que otro, y es justo además que cada uno de los que aparezcan reos pueda recusar el número de jueces que permite la ley.»

Sétimo. «El expediente remitido á las Córtes por el Gobierno, sobre los negocios hechos durante el presente año económico con la casa de D. Vicente Bertran de Lis, se reduce á que esta, invitada por el Gobierno para que le auxiliase en sus apuros, hizo en los meses de Agosto y Setiembre últimos dos contratos, obligándose por ellos á entregar 20 millones en dinero, y 7 en créditos contra la Tesorería general, corrientes en aquella época, debiendo recibir en pago efectos equivalentes sin interés ni quebranto alguno. Bertran presentó 4 millones en créditos antes de la promulgacion del decreto de 9 de Noviembre, y los 3 restantes despues de esta; siendo de notar que en los contratos se fijaba plazo para la entrega del dinero; pero no para la de los créditos. La Contaduría de distribucion, como tenia que formalizar la entrada de los créditos despues de expedido el citado decreto, puso algunas dificultades: en consecuencia de ellas Bertran recurrió al Gobierno demostrando con toda extension y claridad el verdadero punto de vista de sus negociaciones, y reservándose el derecho para reclamar en justicia. El Gobierno, despues de haber oido nuevamente al contador de la distribucion, dice que los negocios hechos con D. Vicente Bertran de Lis son legales, y que deben admitirse todos los créditos estipulados en ellos; y concluye pidiendo á las Córtes la pronta resolucion de este asunto por lo mucho que interesa.

La comision observa que sobre ser estos negocios unos contratos celebrados dentro del año económico, si no se admitiesen á Bertran los créditos de que se trata, y son los que estipuló con el Gobierno, equivaldria á declarar las Córtes nulos todos los pagos y buenas cuentas anteriores á la promulgacion del decreto de 9 de Noviembre; porque Bertran recibió los efectos del Gobierno á cuenta de sus créditos antes de su publicacion. En consecuencia de todo, la comision no puede menos de conformarse con la opinion del Gobierno, y ser de dictámen que se lleven á efecto los contratos hechos con Bertran, y las Reales órdenes dadas sobre sus negocios dentro del año económico y antes de la promulgacion del decreto de 9 de Noviembre.»

Octavo. «Don Pablo Bálgora, vecino de la villa de Alvarez del Vierzo, provincia de Leon, expuso á las Córtes que desde 1.º de Junio de 1810 hasta el dia de la fecha ha desempeñado las comisiones y empleos de Diputado del partido de Bemibre (ahora Torenó) para atender al repartimiento entre sus pueblos de los utensilios necesarios á las tropas nacionales; el de individuo de la comision de todo el Vierzo, establecida para el mismo objeto por disposicion de las Córtes; el de vocal de la Junta supertor de dicha provincia; el de administrador de bienes nacionales para formar almacenes destinados á la manutencion de los ejércitos, á la que tambien tuvo aneja la del Crédito público, y en cuyos ramos es cesante; el de comisionado para el arreglo de los ocho cuarteles del dicho Vierzo, en virtud de orden del capitan general de Castilla la Vieja; el de vocal de la junta de contribucion del mencionado partido de Bemibre; el de elector de los Sres. Diputados á Córtes, de los años de 1811 y 12, y de los actuales, por su referida provincia; el de alcalde constitucional los años de 14 y 20, con cuyo motivo puso en práctica con mucha utilidad el nuevo sistema: que es comandante de la Milicia Nacional del ayuntamiento de su pueblo, con la cual ha hecho diferentes salidas en persecucion de ladrones, y logrado exterminarlos del distrito de dicho ayuntamiento: que no ha cobrado sueldos algunos en dichos destinos segun hace constar, ni otra recompensa que la

cruz concedida á las juntas superiores. Por todo lo que pide á las Córtes se sirvan recomendarle al Gobierno para el destino de subdelegado ú otro en su partido ó provincia.

La comision especial de Hacienda ha visto la citada pretension, y documentos que acompaña, de los cuales resultan á la verdad servicios nada comunes, y siendo tan moderada la pretension, opina que las Córtes pueden servirse decretar que se pase al Gobierno con recomendacion.»

Leyóse por segunda vez el proyecto de decreto sobre la division del territorio español.

Tambien se leyó, y quedó sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen de la comision Eclesiástica acerca de las reglas que podrian servir á las Juntas diocesanas para el repartimiento de la contribucion del medio diezmo y primicia, destinados al culto y manutencion del clero.

Presentó el Sr. Camus Herrera, y fueron aprobadas las adiciones siguientes al plan general de enseñanza pública:

«Primera. Al art. 56, tratándose de la escuela veterinaria, añádase y *Manila*.

Segunda. Igualmente pido á las Córtes se sirvan declarar que la subdireccion de Méjico (de que habla el art. 78) sea la que nombre el cuerpo examinador para Filipinas, puesto que no se advierte en dicho plan.»

Tambien se aprobó la del Sr. García Sosa sobre el mismo asunto, que decia:

«Al art. 60 añádase *Campeche*.»

Se declaró no haber lugar á votar sobre la que sigue, del Sr. Cebrero:

«Pido que al art. 36 de la instruccion pública se añada como Universidad de tercera enseñanza la de Huesca.»

Igual declaracion recayó, despues de una ligera discusion, sobre la indicacion presentada por los Sres. La-Riva, Calderon, Navas, Azaola, La-Madrid, Govantes, Cantero, Rubin de Celis, Cuesta, Crespo, Rodriguez Moya, Casaseca, Verdú, Cortazar y Yandiola, que decia:

«Pedimos que al art. 36 se añada *Burgos* á las capitales en que se establece Universidad de tercera enseñanza.»

No se admitió á discusion la adiccion de los Sres. Medina y Arroyo al art. 57, reducida á los siguientes términos:

«Que tambien se establezca (Universidad) ó quede como antes se habia establecido en Aguas Calientes, y que tenga libertad todo el que quiera dotarla en otro lugar.»

Quedó aprobada la indicacion siguiente de los señores Ramirez y Lopez (D. Patricio):

«Pedimos á las Córtes que mientras se establecen en las capitales de provincia de Nueva-España las Universidades señaladas en el nuevo plan de instruccion pública, se habilite el seminario Tridentino de Oajaca, para conferir por exámen público los grados menores de filosofia y teología, á los que legalmente hayan conclui-

do sus cursos; y que esto sea bajo los estatutos de la Universidad de Méjico, y sin perjuicio de ella.»

Se dió cuenta del dictámen que sigue, de la comision de Instruccion pública, como asunto señalado para esta sesion:

«La comision ha examinado detenidamente la adiccion hecha por el Sr. Martel, admitida á discusion y pasada á la misma en la sesion pública de 18 de Marzo de este año. En ella se propone que se exija de la enseñanza privada la misma conformidad con el plan general aprobado por las Córtes para las escuelas públicas, que se ha exigido en los seminarios conciliares, colegios y demás establecimientos públicos ó autorizados por el Gobierno, á fin de que puedan producir los efectos legales de habilitacion para recibir los grados académicos y obtener los destinos públicos á que está anejo el ejercicio de las profesiones. Dió ocasion á esta propuesta la indicacion hecha por el Sr. Diputado D. Antonio García, aprobada por las Córtes en la sesion pública de 18 del mismo, para que los estudios pertenecientes á la tercera enseñanza pudiesen hacerse en las escuelas privadas, de modo que para recibir los grados y facultad de ejercerlos bastasen el exámen y la aprobacion.

La comision reconoce los principios de pública utilidad é ilustrado celo que han dirigido esta proposicion, y que la Nacion habria llegado al grado de ilustracion y de moralidad que distingue los grandes pueblos, si se diera al fomento de la cultura literaria toda la libertad que conviene para facilitar el desenvolvimiento y perfeccion de la razon humana, librándola de todas las trabas y obstáculos que la han esclavizado hasta ahora. Este es el grande objeto que se propone el art. 4.º del plan de instruccion pública, por el que se declara que la enseñanza privada es absolutamente libre, y puede darse sin sujecion á otra medida que la necesaria para que no se enseñen doctrinas contrarias á la religion única verdadera y á los principios constitucionales de la Monarquía.

Pero la comision reconoce la necesidad de asegurar por todos los medios que están al alcance de la prudencia humana, el acierto en la eleccion de los funcionarios públicos, y de aquellas personas, que autorizadas por los grados académicos y habilitaciones legales para el ministerio pastoral, administracion de justicia y conservacion de la salud pública, tienen tan considerable influjo en la prosperidad y conservacion del Estado. Este es el grande objeto que se propuso la Constitucion en el artículo 368, cuyos fundamentos explican los sábios autores de aquella ley fundamental en la parte de su elocuente discurso concerniente á esta materia. El Estado en efecto no puede olvidar la estrechísima obligacion de colocar en el santuario sacerdotes instruidos en las verdaderas máximas de la religion católica, libres de los funestos efectos de la supersticion y del fanatismo; en la magistratura, jueces ilustrados y amantes del bien público; en el ejercicio del arte de curar, hombres que hayan recorrido el gran libro de la naturaleza, y penetrado los profundos y difíciles misterios del hombre físico y moral. Males sinnúmero y de gravísima trascendencia pueden temerse de los yerros cometidos en esta materia por falta de prevision y de legales precauciones. De esto se ocupó la Constitucion en el citado artículo, y el proyecto de instruccion pública en los artículos aprobados, por los que se exige una absoluta

uniformidad en los planes de enseñanza que se dieran á los establecimientos públicos ó autorizados por el Gobierno.

Juzgó en vista de esto la comision, que aunque las escuelas privadas no debian sujetarse al rigoroso método adoptado para las públicas, en el cual se prescriben los libros, órden y tiempo en que deben hacerse los estudios, era absolutamente necesario tomar todas las precauciones que dicta la imperiosa ley del bien del Estado, para evitar los grandes inconvenientes que resultarían de una autorizacion desahogada para el ejercicio de las facultades que tienen directa relacion con el sistema religioso y político de la Monarquía. Para esto no considera necesario, como propone el Sr. Martel, que las escuelas privadas se conformen absolutamente con el plan aprobado para las públicas; esto sería contrario á la libertad que les concede la ley, y conviene al fomento de la ilustracion. Pero juzga indispensable que el Gobierno tenga medios legales para asegurarse de la idoneidad de los maestros que aspiren á dar á su enseñanza este carácter de autorizacion, así como del aprovechamiento individual de los jóvenes, que prefiriendo para su instruccion las escuelas privadas, aspiren á condecorarse con los grados académicos, y habilitacion para el ejercicio de las profesiones. Estos medios no ofenden de manera alguna la libertad. El que en provecho de sus semejantes quiera dar una enseñanza, sea cual fuere, puede hacerlo sin otra limitacion que la comun á toda clase de industria ó profesion, á saber, la de no ofender á la religion ni á las leyes; pero si aspirase á dar á su enseñanza un carácter de trascendencia y efectos legales, que directamente pertenecen á las escuelas públicas del Estado, no debe considerarse ofendido porque la autoridad soberana adopte las medidas convenientes á fin de asegurarse, lo primero de su idoneidad, y lo segundo del aprovechamiento de sus discípulos. De esta manera juzga la comision que pueden conciliarse los deseos ilustrados del Sr. García, y los que el celo del bien público ha excitado en el Sr. Martel. Propone en consecuencia á la deliberacion de las Cortes los tres artículos siguientes:

1.º La enseñanza privada será absolutamente libre y extensiva á toda clase de profesiones.

2.º El que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados y ejercicio de profesiones, con sola la condicion de examen y aprobacion, lo expondrá previamente á la Direccion general de estudios, la cual accederá á su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante á esta gracia, por medio de un examen que harán los sujetos que merecieren su confianza y fueren designados al intento por la misma.

3.º Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos á la recepcion de grados y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera clase ó escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar á dichos objetos, y sujetándose despues á las reglas establecidas en la materia.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra diciendo

El Sr. GARCIA (D. Antonio): No tenemos que hablar de las utilidades de la enseñanza privada, porque la conocen los señores de la comision. Tambien sería impropio probar la necesidad de asegurarse el Estado de la suficiencia de teólogos, juristas y médicos. En lo

que puede haber alguna diferencia, es en los medios de asegurarse de esta idoneidad. Los señores de la comision juzgan que será conveniente y necesario que los que quieran enseñar en escuelas privadas se sujeten á un examen previo por comisionados de la Direccion general de estudios, y que además sus discípulos vayan á las Universidades á tener los mismos ejercicios y exámenes que los discípulos de escuelas públicas. En esto último no hay dificultad; porque ¿quién habrá de pretender que pasasen sin examen, y si es posible más riguroso? La dificultad solo consiste para mí en que se sujete á los maestros de escuelas privadas á examen por comisionados de la Direccion general de estudios; porque como no han de ejercer el cargo de maestros públicos, en asegurándose el Gobierno de la idoneidad de los discípulos, es accidental la suficiencia de los maestros. Pues, Señor, se me dirá: los maestros, ¿qué dificultad tendrán en sujetarse á examen? Confieso desde luego que habrá muchos que no la tengan: pero un teólogo particular que ponga un estudio privado para un sobrino ó amigo ú otro cualquiera, ¿se ha de sujetar á un examen en que podrá ser ó no ser aprobado? Lo mismo un médico que quisiese enseñar á su hijo algunas de las ciencias necesarias á un médico, y que lo llevase despues consigo á los hospitales á ver enfermos é irse ejercitando, ¿ha de sujetarse á un examen? En constando la idoneidad del discípulo, consta la del maestro. Si el maestro no sabe, mal podrá salir aprovechado su discípulo. Enhorabuena que á este se le examine por todos los medios prudentes para que no se exponga la salud pública; y para asegurar la decision, puede obligarse á los discípulos á que se presenten al cuerpo examinador en la corte, para ser allí examinados. ¿Qué servirá que el maestro esté examinado, si no se examinan bien los discípulos? Examinados estaban los maestros de las Universidades, y estaban puestas en ridículo. ¿Y cuáles han sido los resultados? La necesidad de estos planes y de estas reformas; pues si los resultados no fueran tan infelices, no hubiera habido necesidad de hacerlos, y bastaba continuar la antigua enseñanza. Nada sirve que el maestro esté examinado, si el discípulo no lo está; y si la confianza la hay en el cuerpo examinador, obliguese á los discípulos á venir á examinarse á la corte, lo cual es sumamente necesario mientras las Universidades no estén bajo un buen pie. Así, me conformo en todas sus partes con el dictámen de la comision, menos en el examen de estos maestros.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Supuesto que todos convenimos en las ventajas de la enseñanza privada, no entraré en esta cuestion; y con solo fijar la que ahora se discute, conocerán las Cortes que la comision ha adoptado el medio más oportuno y conveniente. No se trata de coartar la libertad de la enseñanza privada: ésta queda libre; cualquier maestro, aun el más ignorante, puede enseñar por el método y libros que prefiera; y la sociedad no ejerce más influjo sobre esta enseñanza particular, que no permitir enseñar doctrinas contrarias á la religion, á la Constitucion de la Monarquía y á las buenas costumbres. En una palabra, deja en absoluta libertad este comercio, prohibiendo solamente el vender venenos.

Pero la cuestion actual es la siguiente: la enseñanza privada que aspire á producir efectos públicos, ¿hasta qué punto deberá igualarse con la enseñanza uniforme costeadada por el Estado, para que saque de ella la sociedad excelentes magistrados y eclesiásticos? ¿Deberá á este fin ofrecer la enseñanza privada alguna garantía?

Esta es la cuestion. La garantía que debe exigir la sociedad á esta enseñanza privada cuando pretende salir de su esfera y equipararse á la enseñanza pública, ni es viciosa, ni inútil. La necesidad de que los que han de ser magistrados ó eclesiásticos, ó ejercer otra profesion pública, sean educados con buen método, es harto conocida; y si no, no costearia el Estado con tan inmensos gastos la enseñanza pública, como un plantel de ciudadanos útiles para su servicio. La sociedad debe saber si se enseñan principios y doctrinas acomodadas á su situacion y á las luces del siglo, cuando trata de fiar su suerte á los que van á ejercer ciertas profesiones. Por consiguiente, la cuestion va estrechándose y reduciéndose á estos precisos términos: supuesto que la Nacion exige garantías para sacar fruto de la enseñanza pública, ¿deberá exigir algunas para admitir á ciertas profesiones á los que estudien privadamente?

Resuelta la cuestion por la afirmativa (en lo cual convenimos todos) caemos naturalmente en la cuestion segunda, á saber: ¿bastará un exámen para ofrecer á la sociedad la garantía suficiente? La comision ha creido que no, por muchas razones, siendo una de las más principales el íntimo convencimiento de que deben aumentarse las precauciones, para no pagar las deudas de la ignorancia y de la inmoralidad, fruto de tantos años de despotismo. Y puesto que la Constitucion exige uniformidad en la enseñanza, y mucho más ahora en que la variedad de estudios, la contradiccion de principios y el antiguo desórden deben mantener una funesta lucha entre las luces y la ignorancia, y en que por lo mismo, es más necesaria la uniformidad en los estudios, no ha creido la comision que bastase una garantía, y ha propuesto que se exijan dos: una á la entrada, el exámen de los maestros; otra á la salida, el de los discípulos. El camino intermedio queda absolutamente libre, franco, expedito. Cualquiera podrá enseñar y elegir los libros y el método que estime más á propósito; pero para que esta enseñanza privada produzca efectos públicos, no basta que se examinen los discípulos; es menester alguna precaucion más. Aun para la misma enseñanza pública se ha exigido el exámen y oposicion de los catedráticos, y lo que es más, que vengan á celebrar sus oposiciones en la corte. La comision ha sido más indulgente con los que hayan de enseñar privadamente, y se ha limitado á proponer que se examinen por personas que nombre en su misma provincia la Direccion general de estudios. Esto no ofrece inconvenientes respecto de los maestros; pues ninguno aventajado temerá este exámen, que por otra parte no le causará vejaciones ni gastos, y ofrecerá al Estado una garantía. ¿Qué dificultad hay, pues, para adoptar un método que no es molesto ni gravoso para los maestros, que aumenta la confianza de los discípulos, y que facilita á la Nacion una prenda segura?

Se ha puesto por el Sr. García el caso raro y de poquísima influencia de una persona que quiere enseñar privadamente á su sobrino. Este es un caso especial, y no deben las Cortes por uno ú otro de esa especie abandonar imprudentemente el ejercicio de ciertas profesiones sin asegurar á la Nacion las suficientes garantías. Tambien ha propuesto el mismo Sr. Diputado que el exámen se haga en Madrid ante el cuerpo examinador. Pero esto ofrece muchos más inconvenientes, y es más embarazoso para los discípulos, que examinarse en sus provincias; siendo de creer que las Universidades, interesadas en que no salgan aprobadas personas que no sean idóneas y que perjudicarian á sus propios alumnos, solo

aprobarán al que justamente lo merezca. Creo por lo tanto que, sin ofrecer ventajas á la sociedad, el medio propuesto por el Sr. García opone más obstáculos á la enseñanza privada que las dos garantías tan fáciles como seguras que propone la comision. Y aun yo, por mi parte, me contentaria con una sola si no cediera al poder del tiempo y de las circunstancias. Dentro de pocos años, cuando la uniformidad de la enseñanza pública, la libertad de imprenta y el influjo de las instituciones liberales hayan alejado todos los peligros, podrá suprimirse sin riesgo alguno la primera de las garantías, y contentarse la sociedad con el exámen de los discípulos, pero en el dia de hoy me parece muy aventurado fiarlo todo á una sola prueba, y este justo temor tiene tanta fuerza en mi ánimo, que él solo me obliga á aprobar y sostener el dictámen de la comision.»

Discutido el dictámen en su totalidad, y declarado que habia lugar á votar, se procedió á la discusion de los artículos, y quedó aprobado el 1.º

Sobre el 2.º, dijo

El Sr. **GISBERT**: Las palabras «con sola la condicion» de que se usa en el art. 2.º del dictámen, es el objeto de mi impugnacion. Afortunada ó desgraciadamente aprobé dias pasados la libertad de la enseñanza privada; pero no puedo menos de dar las más expresivas gracias á la comision de Instruccion pública por haber tratado de poner ciertas trabas ó reducir á ciertas condiciones la enseñanza privada, que, malamente dirigida, y dejándole una extension ilimitada, podia traer la ruina de la pública ilustracion y aun la del Estado. Mientras no se sujete en el tiempo presente toda enseñanza á los libros que la Nacion designe, estamos perdidos. Libros, Señor, libros. Estamos cargados y llenos de maestros ignorantes. Todavía viven entre nosotros aquellos que en otro tiempo amagaron al dogma y la moral de la Iglesia. Es menester, pues, desterrar de la enseñanza los rutineros, que mantendrian siglos y siglos las bárbaries antiguas si no se tratase de ponerles freno: viven todavía entre nosotros aquellos malos maestros de la jurisprudencia, que saben por medio de minuciosidades y distinciones impertinentes aumentar sus bolsillos con menoscabo de la justicia, y mientras la Nacion ó el Poder legislativo no se constituya como pedagogo de la pública y privada enseñanza, todo seguirá como hasta ahora; y esta es la causa porque no puedo aprobar esas expresiones de que usa la comision y á que únicamente me opongo. En el exámen es muy fácil fingir: ¿cuántas veces he observado que por dar gusto á los examinadores sinodales se han admitido por algunos momentáneamente buenas y sanas doctrinas que se sabian repugnaban en el corazon los examinandos! Pues esto, Señor, tendrá su sucesion legítima y seguirá en la propia manera mientras no se reduzca la enseñanza á los libros que se designen y estén designados por el Gobierno. Todavía no estamos en tiempo de dar cierta libertad en este punto: la mayor parte de la Nacion vive envuelta en tinieblas. Por esta razon suplicaria yo á la comision que tomase esa fianza, y se dijese: «además del exámen que los maestros tienen que sufrir, deben tambien sujetarse á los libros que el Gobierno designe.»

El Sr. **VICTORICA**: Ahí se dice por un lado que la enseñanza privada pueda hacerla cualquiera, pero que para que los que estudien privadamente puedan obtener los grados correspondientes á sus respectivas profesiones, se han de examinar los maestros que quieran dar esta clase de enseñanza. Una de dos: ó se ha de precisar á los discípulos á que estudien cierto número de años

con los maestros que tengan esta autorizacion, ó la comision no ha hecho absolutamente nada: porque ¿de qué servirá que un maestro que quiera tener enseñanza privada haya recibido del Gobierno la suficiente autorizacion, si no se obliga á los discípulos que han asistido á la escuela de este maestro, que al presentarse á exámen en una Universidad lleven certificacion de haber estudiado cierto número de años con este maestro?

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Antes de responder al señor Victorica, voy á desvanecer el juicio poco favorable que se ha formado de la comision. Se piensa que ésta pone trabas á la enseñanza, y que ataca la libertad de los ciudadanos sujetando á exámen á los maestros y discípulos de las enseñanzas privadas, lo que es contrario al sistema constitucional. En apoyo de esto se alega el ejemplo de Grecia y Roma libres. Es cierto que Sócrates, Platon, Aristóteles y otros sábios célebres de la antigua Grecia tenían escuelas públicas en Atenas, sin que nos conste que la república ejerciese sobre ellas accion alguna. Lo mismo sucedia en Roma bajo el gobierno republicano. Pero otras son nuestras leyes, usos y costumbres: debiendo observar además, que los sofistas griegos corrompieron más de una vez el gusto literario y el corazon de la juventud. Son tan laudables como conocidos los vigorosos esfuerzos del sábio y virtuoso Sócrates para curar los males causados por los sofistas, que eran, más bien que buenos maestros, la peste de la república. Luego que la romana se mudó en Monarquía, erigió el Gobierno escuelas públicas, dotó los profesores y extendió su vigilancia á las privadas. España tiene la gloria de que Quintiliano fuese el primer profesor público costeado por el Estado. Y no se me diga que con la inspeccion del Gobierno se dió un golpe fatal á las letras, ni que éstas prosperaron más con la libertad de las antiguas repúblicas; porque no es cierto, por más que se diga, que el gobierno monárquico impide los progresos del entendimiento humano, ni que la libertad absoluta del republicano les da un grande impulso y los lleva á su perfeccion. No soy yo quien dice esto, sino el célebre literato D. Juan Andrés en su obra *Del origen, progresos y estado actual de toda la literatura*.

Efectivamente, nunca fué Grecia tan culta como en tiempo de Filipo y Alejandro; y aun conservó su esplendor y gloria literaria muchos siglos despues de haber perdido su libertad. Augusto acabó con la de Roma, y su siglo fué el de oro de la literatura romana. El nuestro fué el XVI, y en él cabalmente acabó nuestra libertad. Poca ó ninguna hubo en Francia en tiempo de Luis XIV, y fué el siglo de la literatura francesa. Marte y Minerva se hermanaron en Prusia y Rusia bajo la dominacion de Federico el Grande y de Catalina II; y aún en nuestros dias lo han estado en Francia bajo el despotismo de Napoleon. No es, pues, cierto que la Monarquía impide los progresos del entendimiento humano, y mucho menos los impedirá la Monarquía constitucional. Luego el asegurar que la comision pone trabas á la enseñanza, y que ataca la libertad de los ciudadanos, es un coco con que se nos quiere asustar.

Por lo que hace á la tercera enseñanza, es necesario que el Gobierno tenga inspeccion sobre los maestros y los discípulos, porque la Nacion está altamente interesada en que haya maestros de la moral pública, como son los eclesiásticos, que sepan por principios la religion, y que no hagan fanáticos en lugar de ilustrados y verdaderos cristianos; lo está en que haya sábios é íntegros magistrados, y en que igualmente sean sábios los maestros del arte de curar. Pues qué, ¿se podrá negar á

la Nacion el derecho de que se asegure de la suficiencia de los maestros y discípulos en estos ramos? No, Señor, de ningun modo. Yo haré solo la reflexion de lo que sucedió en Francia con motivo de haberse descuidado esta parte. Se sabe que todos los teólogos de la Sorbona eran enemigos declarados de la curia romana, y que sabian la religion por principios. Allí estudiaron Fenelon y Bossuet y todos los hombres más sublimes de la Francia; ¿pero qué sucedió? Que por desentenderse el Gobierno de la inspeccion y cuidado de las escuelas privadas, se encendió una guerra entre los doctores de la Sorbona y los frailes y sus discípulos, sosteniendo aquellos las libertades de la Iglesia galicana, y estos las funestas pretensiones de la curia romana. Los mismos y aun más funestos efectos pueden resultar aquí, si el Gobierno no extiende su vigilancia á los estudios privados, en un tiempo en que se ha secularizado un enjambre de frailes, que comunmente son muy ignorantes y piensan que el Papa es tan infalible como la Iglesia. Yo temo que los frailes van á reemplazar á la turba magna de nuestros dómines pedantes, y que serán tan malos maestros de la ciencia de la religion, como aquellos de la lengua latina. Suplico á las Córtes que pesen esta observacion en la balanza de su alta prudencia.

Dice el Sr. Victorica que puede uno enseñar privadamente á una sola persona, como un sobrino ó un amigo, ó poner una escuela, que hasta cierto punto se puede llamar pública, á la que concurren muchos. La misma calificacion le da la comision al que enseña privadamente á dos, tres ó cuatro, que al que enseña á 400 ó 500, y ambas enseñanzas las tiene por privadas, porque no son costeadas por el Estado.

Si se les obliga á llevar certificacion del maestro de los estudios que hayan hecho, dice S. S. que se opone; pero la comision no lo exige. Y en este extremo pregunta el Sr. Victorica: ¿qué adelanta la comision? Mucho; porque dice que hayan de ser examinados los discípulos por los profesores públicos de la tercera enseñanza. ¿Y qué sacamos de aquí? Que el curso que hayan estudiado no puede ser, como ha supuesto S. S., de ocho ni de quince dias; porque si se trata, por ejemplo, de química, no podrá haber aprendido ni aun la nomenclatura en tan corto tiempo; y así, para ser examinado por un profesor público, necesariamente ha de haber estudiado el tiempo suficiente. Por la misma razon no ha exigido la comision que se enseñe por los mismos libros. Porque supongamos que un profesor privado enseña la química por la obra de Maquer: el discípulo sabe que ha de ser examinado en Madrid, y no puede serlo si no está al nivel de los conocimientos modernos, lo cual le pone en la precision de estudiar y aprender cuanto necesita, y acaso aprenderá por mejores libros; porque aunque la Direccion general de estudios debe suponerse que esté al corriente de las luces de Europa, más fácil es que un maestro privado varíe su método adoptando un libro nuevo mejor que el que usaba, que no que se varíe todo el método de la enseñanza pública; y así puede suceder que un maestro particular enseñe por obras elementales, muy preferibles á las de los establecimientos públicos.

Estas consideraciones y las que ha expuesto el señor Martinez de la Rosa, son las que ha tenido la comision para proponer esto; sin que con ello se dé ningun ataque á la libertad, pues no es más que asegurarse el Estado de la aptitud de los sugetos, porque tiene grande interés en que haya buenos magistrados, buenos eclesiásticos y buenos médicos.»

Declarado suficientemente discutido el art. 2.º, pidió

el Sr. *Sanchez Salvador* que la votacion fuese nominal, y se acordó que no lo seria. A continuacion preguntó el Sr. Secretario *La-Llave* si se aprobaba; y al votar, pidieron algunos Sres. Diputados que se contasen estos; al mismo tiempo que dicho Sr. Secretario, considerando mayor el número de los que se hallaban levantados, declaró estar aprobado el artículo: mas ocurrida la duda de si habria el suficiente número de Sres. Diputados para

formacion de ley, se pidió igualmente, antes de entrar en la discusion del art. 3.º, que se contasen, y resultó que no lo habia.

El Sr. Presidente levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados